

# **Informe de la Corte Internacional de Justicia**

**1 de agosto de 2015 a 31 de julio de 2016**



**Naciones Unidas • Nueva York, 2016**

Se ruega reciclar



*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

## Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Resumen . . . . .	5
II. Función y competencia de la Corte . . . . .	15
III. Organización de la Corte . . . . .	18
IV. Secretaría . . . . .	23
V. Causas contenciosas pendientes durante el período que se examina . . . . .	25
1. <i>Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)</i> . . . . .	25
2. <i>Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)</i> . . . . .	25
3. <i>Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)</i> . . . . .	27
4. <i>Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)</i> . . . . .	31
5. <i>Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)</i> . . . . .	33
6. <i>Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)</i> . . . . .	35
7. <i>Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)</i> . . . . .	38
8. <i>Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)</i> . . . . .	42
9. <i>Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)</i> . . . . .	44
10. <i>Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Pakistán)</i> . . . . .	46
11. <i>Obligaciones respecto de las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)</i> . . . . .	48
12. <i>Delimitación de zonas marítimas en el océano Índico (Somalia c. Kenya)</i> . . . . .	49
13. <i>Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)</i> . . . . .	51

---

14.	<i>Inmunidades y proceso penal (Guinea Ecuatorial c. Francia)</i> . . . . .	52
15.	<i>Causa relativa a ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)</i> . . . . .	55
VI.	Visitas a la Corte y otras actividades . . . . .	58
VII.	Publicaciones de la Corte y presentaciones al público . . . . .	60
VIII.	Finanzas de la Corte . . . . .	64
Anexo		
	Corte Internacional de Justicia: organigrama y distribución de los puestos de la Secretaría al 31 de julio de 2016 . . . . .	67

## Capítulo I

### Resumen

#### Panorama de la labor judicial de la Corte

1. Durante el período que se examina, la Corte Internacional de Justicia tuvo una actividad judicial muy intensa y se pronunció, en particular, respecto de dos causas acumuladas relativas a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)* (véanse párrs. 113 a 140 *infra*).

2. La Corte o su Presidente también dictaron 11 providencias. El fin de nueve de esas providencias fue fijar los plazos otorgados a las partes para la presentación de alegatos escritos en las siguientes causas (en orden cronológico):

*Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)* (véase el párr. 153 *infra*);

*Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)* (véase el párr. 253 *infra*);

*Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* (véase el párr. 111 *infra*);

*Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)* (véase el párr. 193 *infra*);

*Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* (véase el párr. 112 *infra*);

*Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)* (véase el párr. 173 *infra*);

*Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)* (véase el párr. 262 *infra*);

*Inmunidades y proceso penal (Guinea Ecuatorial c. Francia)* (véase el párr. 270 *infra*);

*Causa relativa a ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)* (véase el párr. 277 *infra*).

Dos de las providencias se referían a la designación de peritos en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* (véanse los párrs. 206 a 211 *infra*);

3. Durante ese mismo período, la Corte celebró vistas públicas en las siguientes causas (en orden cronológico):

*Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, celebró vistas sobre las objeciones preliminares propuestas por Colombia (véanse los párrs. 174 a 193 *infra*);

*Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*, celebró vistas sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia (véanse los párrs. 154 a 173 *infra*);

*Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)*, celebró vistas sobre la competencia y la admisibilidad (véanse los párrs. 212 a 221 *infra*).

*Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Pakistán)*, celebró vistas sobre la competencia y la admisibilidad (véanse los párrs. 222 a 233 *infra*).

*Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)*, celebró vistas sobre las excepciones preliminares opuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (véanse párrs. 234 a 242 *infra*).

4. La Corte fijó el 19 de septiembre de 2016 como fecha para la apertura del procedimiento oral en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)* (véanse los párrs. 243 a 254 *infra*).

5. La Corte se ocupó también de tres causas contenciosas nuevas, a saber:

*Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)* (véanse los párrs. 255 a 262 *infra*);

*Inmunidades y proceso penal (Guinea Ecuatorial c. Francia)* (véanse los párrs. 263 a 270 *infra*);

*Causa relativa a ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)* (véanse los párrs. 271 a 277 *infra*).

6. Al 31 de julio de 2016, la Corte tenía pendientes ante sí 14 causas:

1. *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*<sup>1</sup>;

2. *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*;

3. *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*;

4. *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*;

<sup>1</sup> La Corte pronunció su fallo en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)* el 25 de septiembre de 1997. No obstante, técnicamente la causa aún está pendiente debido a que, en septiembre de 1998, Eslovaquia presentó una solicitud de fallo adicional. Dentro del plazo del 7 de diciembre de 1998 fijado por el Presidente de la Corte, Hungría presentó un escrito en el que exponía su posición respecto de la solicitud de Eslovaquia. Las partes luego reanudaron las negociaciones sobre la ejecución del fallo pronunciado en 1997 y han informado periódicamente a la Corte de los avances logrados.

5. *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia);*
6. *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia);*
7. *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua);*
8. *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India);*
9. *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Pakistán);*
10. *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido);*
11. *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya);*
12. *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia);*
13. *Inmunidades y proceso penal (Guinea Ecuatorial c. Francia);*
14. *Causa relativa a ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América).*

7. En las causas contenciosas pendientes participan como partes Estados de todos los continentes, a saber: seis de América, cinco de África, cuatro de Europa, tres de Asia y uno de Oceanía. La diversidad en la distribución geográfica de las causas refleja el carácter universal de la jurisdicción del principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

8. El objeto de las causas sometidas a la Corte es muy variado e incluye: controversias territoriales y marítimas; uso ilícito de la fuerza; injerencia en los asuntos internos de los Estados; violación de la integridad territorial y la soberanía y vulneración de derechos económicos; derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos; genocidio; daños ambientales y conservación de los recursos vivos; inmunidades de los Estados y sus representantes; e interpretación y aplicación de convenciones y tratados internacionales. Esta diversidad de materias refleja el carácter general de la competencia del principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

9. Las causas que los Estados someten a la Corte para su resolución son cada vez más complejas, tanto en cuanto a los hechos a los que se refieren como en términos jurídicos. Con frecuencia también conllevan varias fases debido, por ejemplo, a: excepciones preliminares opuestas por los demandados respecto de la competencia o la admisibilidad; la presentación de solicitudes de medidas provisionales, que deben resolverse con carácter urgente; peticiones de permiso para intervenir; y declaraciones de intervención presentadas por terceros Estados.

10. Durante el período que se examina, la Corte no recibió ninguna solicitud de opinión consultiva.

#### **Continuación del nivel sostenido de actividad de la Corte**

11. En los últimos 20 años, aun con su extenso uso de nuevas tecnologías, la Secretaría ha experimentado un incremento considerable del volumen de trabajo debido al aumento sustancial del número de causas sometidas a la Corte y los procedimientos incidentales conexos, así como a la creciente complejidad de las causas.

12. La Corte ha podido hacer frente a esos nuevos desafíos gracias a las medidas que ha adoptado para mejorar su eficiencia.

13. Actualmente, la Corte se fija un calendario de audiencias y deliberaciones particularmente exigente, de manera que, en un momento dado, puede tener que examinar simultáneamente varias causas y tramitar a la mayor brevedad posible los numerosos procedimientos incidentales conexos. A lo largo del pasado año, la Secretaría procuró mantener niveles altos de eficiencia y calidad en su labor de apoyo al funcionamiento de la Corte.

14. El papel fundamental que desempeña la Corte en el sistema de solución pacífica de controversias entre Estados establecido por la Carta de las Naciones Unidas se reconoce a nivel mundial.

15. La Corte valora positivamente la confianza que los Estados depositan en ella y el respeto que le demuestran, por lo que pueden estar seguros de que seguirá esforzándose para garantizar la solución de controversias por medios pacíficos y para aclarar las normas de derecho internacional sobre las que se fundan sus decisiones, con la mayor integridad, imparcialidad e independencia y lo más rápidamente posible.

16. A este respecto cabe recordar que la posibilidad de recurrir al principal órgano judicial de las Naciones Unidas ofrece una solución singularmente eficaz en función de los costos. Cabe señalar también que, teniendo en cuenta la complejidad de las causas en las que entiende, el lapso entre el momento en que culmina el procedimiento oral y el momento en que la Corte pronuncia su fallo es relativamente breve, ya que, en promedio, no excede los seis meses.

#### **Promoción del estado de derecho**

17. La Corte aprovecha nuevamente la oportunidad que le brinda la presentación de su informe anual a la Asamblea General para formular observaciones sobre su función en la promoción del estado de derecho, en respuesta a la invitación que le hace la Asamblea periódicamente, y más recientemente en su resolución [70/118](#), de 14 de diciembre de 2015.

18. La Corte desempeña un papel fundamental en el mantenimiento y la promoción del estado de derecho en todo el mundo. En un discurso pronunciado en la sesión solemne celebrada el 20 de abril de 2016 para conmemorar el 70º aniversario de la sesión inaugural de la Corte, el Sr. Ronny Abraham, Presidente de la Corte, señaló que “todos los fallos de la Corte sobre el fondo representan controversias que se han resuelto y situaciones que de otra manera podrían haber

dado lugar a conflictos abiertos y en las que se ha llegado a una solución pacífica. Sus opiniones consultivas también desempeñan un papel decisivo”.

19. En ese sentido, la Corte observa con satisfacción que la Asamblea General, en su resolución [70/117](#), de 14 de diciembre de 2015, reconoció la importante función de la Corte, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, en el arreglo de controversias entre Estados, así como la valía de su labor y la importancia de que se recurra a ella para resolver las controversias por medios pacíficos, e hizo notar que, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte puede emitir opiniones consultivas a solicitud de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad u otros órganos autorizados de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

20. La Corte también observa con reconocimiento que, en su resolución [70/118](#), la Asamblea General exhortó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de reconocer la competencia de la Corte según lo dispuesto en su Estatuto.

21. Toda la labor de la Corte está dirigida a promover y fortalecer el estado de derecho. Mediante sus fallos y opiniones consultivas contribuye a fortalecer y aclarar el derecho internacional. Asimismo, la Corte procura lograr la mayor comprensión y difusión posibles de sus decisiones a nivel mundial, mediante sus publicaciones, el desarrollo de plataformas multimedia y su sitio web propio, que contiene la totalidad de su jurisprudencia, así como la de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional, y brinda información útil a los Estados y organizaciones internacionales que deseen recurrir a los procedimientos disponibles ante la Corte.

22. Regularmente, el Presidente, los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la Secretaría brindan presentaciones y participan en foros jurídicos, tanto en La Haya como en el extranjero, sobre el funcionamiento de la Corte, sus procedimientos y su jurisprudencia. Esas presentaciones contribuyen a que el público tenga un mayor conocimiento de la labor de la Corte, tanto de los procedimientos contenciosos como de las actuaciones consultivas.

23. Todos los años la Corte recibe un gran número de visitantes en su sede. En particular, recibe a jefes de Estado y otras delegaciones oficiales de distintos países que tienen interés en su labor.

24. Durante el período que se examina, la Corte recibió también en su sede a unos 6.000 visitantes de diversos grupos, incluidos diplomáticos, académicos, jueces y representantes de autoridades judiciales, abogados y otros miembros de la profesión jurídica. Con el “día de puertas abiertas” que se celebra todos los años también se contribuye a un mayor conocimiento de la Corte entre el público en general.

25. La Corte tiene un interés particular por los jóvenes y por ello participa en actividades organizadas por universidades y ofrece programas de pasantías que hacen posible que estudiantes con diversa formación se familiaricen con la institución y profundicen sus conocimientos en materia de derecho internacional.

### 70° aniversario de la Corte

26. Para conmemorar el 70° aniversario de su sesión inaugural, la Corte celebró una sesión solemne el 20 de abril de 2016 en presencia del Rey Willem-Alexander de los Países Bajos, el Secretario General, el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y el Vicepresidente de la Asamblea General, así como numerosos embajadores y otros dignatarios. El Presidente del Consejo de Seguridad envió un mensaje de video a la Corte, que se transmitió durante la sesión solemne.

27. En el discurso que pronunció en esa oportunidad, el Secretario General afirmó que “a lo largo de los años la Corte Internacional de Justicia, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, ha contribuido de manera fundamental al estado de derecho”, interviniendo eficazmente allí donde las medidas diplomáticas o políticas habían fallado y ayudando a los países a resolver sus controversias por medios pacíficos. Hizo hincapié en que la Corte tenía “un sólido historial de fallos eficaces e imparciales, fomentando así en todo el mundo la confianza en la labor de la Corte y la fe en el poder del derecho”.

28. El Presidente de la Corte observó que si bien “el entorno político y jurídico en el que opera la Corte ha cambiado considerablemente desde 1945 [...] la necesidad de contar con una corte mundial que trabaje en pro de la paz y la justicia internacionales sigue estando tan vigente hoy como cuando se firmó la Carta” de las Naciones Unidas. El Presidente señaló que “a sus 70 años, la Corte Internacional de Justicia ha alcanzado una serena madurez. Consciente de la importancia de la misión que le han confiados los Estados Miembros, está preparada para enfrentar los nuevos desafíos que puedan surgir en el próximo decenio”.

29. Los días 18 y 19 de abril de 2016, la Corte celebró un seminario en el Palacio de la Paz sobre el tema “La Corte Internacional de Justicia a los 70 años: retrospectiva y perspectivas”. El seminario contó con la presencia de varios diplomáticos, abogados y académicos, así como miembros de la Corte y el Secretario. El seminario tenía como objetivo abrir un debate sobre cuatro temas, a saber: la elección de la Corte como tribunal competente para los procedimientos contenciosos y consultivos, incluida la cuestión de la competencia; los métodos de trabajo de la Corte; constatación de hechos y pruebas, en particular en controversias relativas a cuestiones científicas; y el Artículo 38 del Estatuto y el derecho aplicable.

30. En ocasión de su 70° aniversario, la Corte también organizó una exposición fotográfica en el atrio del Ayuntamiento de La Haya y en el Palacio de la Paz. Después de la exposición en La Haya, las fotografías se exhibirán en varias otras ciudades de distintas partes del mundo, entre ellas Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas. La exposición sirve para presentar a la Corte al público en general y mostrar cómo, mediante sus decisiones, contribuye al mantenimiento de la paz, el imperio de la justicia y la evolución del derecho internacional. En el último panel de la exposición se recuerda que desde su creación en 1946 la Corte ha entendido en más de 160 casos, pronunciado un total de 121 fallos y emitido 27 opiniones consultivas.

31. Asimismo, en el marco de la celebración del 70° aniversario de la Corte, el 20 de abril de 2016 el Secretario General inauguró el museo de la Corte, que se remodeló recientemente (véanse los párrs. 305 a 307 *infra*), y salieron a la luz

diversas publicaciones (véanse los párrs. 284 a 295 *infra*), de las cuales la más destacada fue una extensa actualización de *The Illustrated Book of the International Court of Justice* (edición de lujo de un libro ilustrado). Para conmemorar el aniversario también se publicaron un folleto fotográfico (“70 years of the Court in pictures”), que es una versión actualizada del folleto informativo dirigido al público en general en formato de preguntas y respuestas, un manual para los medios de comunicación con información práctica para periodistas y un nuevo volante sobre la Corte. Además, la Secretaría actualizó la película sobre la Corte, que ahora está disponible en 51 idiomas.

### **Reducciones presupuestarias y funcionamiento de la Corte**

32. A principios de 2015, la Corte presentó a la Asamblea General, por intermedio del Contralor, sus solicitudes presupuestarias para el bienio 2016-2017. Los gastos de la Corte fueron en su mayoría gastos fijos y de carácter estatutario, y la mayor parte de las solicitudes presupuestarias para ese bienio se destinaron a financiar esos gastos. La Corte no solicitó la creación de ningún puesto nuevo para el bienio 2016-2017. En total, el proyecto de presupuesto para el bienio 2016-2017 ascendió a 52.543.900 dólares antes del ajuste, lo que representa un aumento neto de 1.140.800 dólares (o un 2,2%) con respecto al presupuesto para 2014-2015. El aumento se debió principalmente a una mayor necesidad de servicios de consultores y por contrata vinculados a diversos proyectos de modernización de tecnología de la información. La Asamblea ha pedido regularmente tal modernización.

33. A principios de 2016, los miembros de la Corte se sorprendieron enormemente al enterarse de que la Asamblea General no solo no había accedido a las solicitudes de la Corte, sino que había reducido su presupuesto en un 10% con respecto al presupuesto del bienio anterior, y que esa reducción incluía en particular la eliminación del equivalente a cuatro puestos. Estas medidas han suscitado profunda preocupación entre los miembros de la Corte, dado que es claro que debe seguir siendo capaz de cumplir su misión como principal órgano judicial de las Naciones Unidas en las mejores condiciones posibles, de conformidad con su Estatuto, que es parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Dichas medidas se aplican en un momento en que la intensidad y la complejidad de la actividad de la Corte son mayores que nunca, y a pesar de que los Estados Miembros han insistido reiteradamente en la necesidad de que la Corte cuente con fondos suficientes a su disposición para hacer frente a ese nuevo desafío. Además, las reducciones se decidieron sin el tradicional intercambio de opiniones entre los dos órganos principales. Esos intercambios siempre han servido para que la Asamblea pueda entender mejor las necesidades específicas de la Corte, la cual no está sujeta a la misma justificación presupuestaria que otros órganos, no cuenta con programas y actividades que puedan planificarse por adelantado y tiene una administración independiente. Si no se dan esos intercambios, pueden adoptarse medidas que, si bien logran ahorros mínimos en el presupuesto de la Organización, pueden comprometer la labor de la Corte y, por lo tanto, resultarían seriamente contraproducentes.

34. En una carta de fecha 1 de abril de 2016, el Presidente de la Corte, a instancias de la Corte, señaló a la atención del Presidente de la Asamblea General esta situación sin precedentes. En su carta, el Presidente señaló que la Corte lamentaba que las decisiones presupuestarias que la afectaban se hubieran adoptado sin que se consultara sobre las consecuencias que podrían tener en términos de la capacidad de la Corte para funcionar adecuadamente y cumplir su misión de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y que la Corte advertía con especial preocupación la ausencia, por primera vez en su historia, del diálogo que siempre había permitido a la Asamblea General adoptar las decisiones más convenientes sobre el presupuesto del principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

35. El Presidente de la Corte agregó que la Corte era plenamente consciente de las dificultades financieras que enfrentaban muchos Estados y de la necesidad de que la Organización en su conjunto, y en particular la Corte, actuaran con la moderación presupuestaria que exigía ese contexto. No obstante, el Presidente de la Corte subrayó que las medidas adoptadas para el conjunto de la Organización con ese fin podrían tener efectos sumamente perjudiciales si se aplicaban indiscriminadamente a la Corte. La Corte tenía poco personal y sus costos representaban tan solo una fracción muy pequeña del presupuesto de las Naciones Unidas (menos del 1% del presupuesto ordinario).

36. En su carta, el Presidente de la Corte recordó que, a pesar de la importancia fundamental de su función como principal órgano judicial para la solución pacífica de controversias, las solicitudes presupuestarias de la Corte siempre habían sido particularmente modestas. Hizo hincapié en que las actividades de la Corte eran particularmente eficaces en función de los costos y que, dadas las circunstancias, cualquier reducción de sus limitados recursos podía tener efectos seriamente perjudiciales en su capacidad para cumplir su misión debidamente y dentro de plazos razonable. Para la Corte era, por lo tanto, esencial que, a fin de que el proceso presupuestario se desarrollara sin problemas, se le diera siempre la oportunidad de transmitir sus opiniones y necesidades específicas antes de que se adoptara cualquier decisión que implicara reducir sus recursos o la dotación de personal de su Secretaría.

37. El Presidente concluyó su carta afirmando que la Corte ya había adoptado, y seguiría adoptando, durante el presente bienio, todas las medidas a su alcance para que los recursos reducidos que se le habían asignado se utilizaran de la mejor manera posible. Sin embargo, no podía descartar que tuviera que dirigirse nuevamente a la Asamblea General con una solicitud de presupuesto suplementario, en caso de que le pareciera que el desempeño de sus actividades estatutarias pudiera verse perjudicado por la falta de fondos. La Corte sabía que, en el futuro, podía contar con el apoyo de la Asamblea, y de la Organización en su conjunto, para poder seguir cumpliendo eficazmente y sin demora su misión como principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

38. Hasta la fecha la carta del Presidente no ha tenido respuesta.

39. A raíz de su providencia de fecha 31 de mayo de 2016 en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* (véanse los párrs. 206 a 209 *infra*), la Corte también necesitará recursos

suficientes durante el bienio 2016-2017 para obtener un dictamen pericial. El fin del dictamen pericial, que se emitirá conforme al Artículo 50 del Estatuto de la Corte, es determinar la situación de una porción de la costa del Caribe. Tiene por objeto aclarar ciertas cuestiones fácticas que son pertinentes para la resolución de la controversia entre las partes, e implicará, entre otras cosas, que los peritos designados por el Presidente de la Corte visiten el sitio. Dado que el monto previsto en la resolución sobre gastos imprevistos y extraordinarios no alcanza para cubrir el costo de obtener el dictamen pericial, se ha efectuado una solicitud de fondos adicionales.

#### **Plan de pensiones de los magistrados de la Corte**

40. En 2012, el Presidente de la Corte envió una carta a la Asamblea General, acompañada de un documento explicativo (A/66/726), en el que se exponían las observaciones e inquietudes de la Corte sobre determinadas propuestas relativas al plan de pensiones para los magistrados formuladas por el Secretario General (véase A/67/4, párrs. 26 a 30). La Corte resaltó los graves problemas que esas propuestas planteaban en términos de la integridad de su Estatuto, y en particular de la igualdad de sus miembros y su derecho a desempeñar sus funciones con total independencia.

41. La Corte agradece a la Asamblea General la particular atención que ha prestado a este asunto, así como su decisión de dar tiempo para reflexionar sobre el tema y de posponer el debate, primero hasta su sexagésimo octavo período de sesiones, luego hasta el sexagésimo noveno período de sesiones y posteriormente hasta el septuagésimo primer período de sesiones.

#### **Amianto**

42. Como se señaló en el informe anual anterior (A/70/4), en 2014 se detectó la presencia de amianto en el ala del Palacio de la Paz construida en 1977, donde están ubicadas la Sala de Deliberaciones y varias oficinas de los magistrados, y en partes del edificio viejo del Palacio de la Paz utilizadas por la Corte para archivos. Luego de que se detectara esta situación, se cerró todo el edificio de los magistrados, tanto las partes construidas en 1977 como las construidas en 1996, y las zonas de archivo del edificio viejo que estaban afectadas, y la Fundación Carnegie, que es la encargada de la administración del Palacio de la Paz, proporcionó locales provisionales para los miembros de la Corte y el personal de la Secretaría que los asiste directamente.

43. Además de los exámenes realizados en 2014, durante el transcurso de 2015, a solicitud de la Corte y la Fundación Carnegie, se llevaron a cabo pruebas de simulación para medir los niveles de contaminación y controles tras la descontaminación en las zonas de archivo del edificio viejo del Palacio de la Paz y en las partes del edificio de los magistrados donde se había detectado amianto.

44. En el otoño de 2015 se realizaron obras de renovación del edificio de los magistrados, que concluyeron a principios de 2016. La Fundación Carnegie informó a la Corte de que, hasta llevar a cabo un análisis más detallado, se habían adoptado medidas para evitar cualquier riesgo de contaminación del aire por materiales con amianto en el edificio viejo del Palacio de la Paz, y que se realizarían controles periódicos.

45. A fin de enero de 2016, concluidas las obras de renovación, pudieron regresar al edificio de los magistrados los miembros de la Corte y el personal de la Secretaría cuyas oficinas habían sido trasladadas a instalaciones fuera del Palacio de la Paz en septiembre de 2014. La Sala de Deliberaciones se descontaminó y reacondicionó y ya está nuevamente en uso.

46. La Fundación Carnegie ha elaborado planes para hacer un inventario sistemático de todo el amianto que pudiera haber en el edificio viejo del Palacio de la Paz.

## Capítulo II

### Función y competencia de la Corte

47. La Corte Internacional de Justicia, cuya sede está ubicada en el Palacio de la Paz en La Haya, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Fue establecida en virtud de la Carta de las Naciones Unidas en junio de 1945 y comenzó sus actividades en abril de 1946.

48. Los documentos básicos que rigen la Corte son la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte, que es un anexo de la Carta. Los complementan el Reglamento de la Corte y las Directrices sobre la Práctica, así como la resolución relativa a la práctica judicial interna de la Corte. Estos textos se pueden consultar en el sitio web de la Corte, bajo el encabezado “Basic documents”, y también están publicados en *Acts and Documents concerning the organization of the Court* (edición núm. 6 (2007)).

49. La Corte Internacional de Justicia es el único tribunal internacional de naturaleza universal con competencia general. Esa competencia es doble.

#### Competencia en causas contenciosas

50. En primer lugar, la Corte entiende en las controversias que le presentan libremente los Estados en ejercicio de su soberanía.

51. En ese sentido, cabe señalar que, al 31 de julio de 2016, 193 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y, por lo tanto, podían recurrir a ella (competencia *ratione personae*).

52. Además, en la actualidad un total de 72 Estados han formulado declaraciones reconociendo (en algunos casos con reservas) la jurisdicción obligatoria de la Corte (competencia *ratione materiae*), de conformidad con el Artículo 36, párrafos 2 y 5, del Estatuto, a saber: Alemania, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Chipre, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Irlanda, Islas Marshall, Italia, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Timor-Leste, Togo, Uganda y Uruguay. Los textos de las declaraciones presentadas por estos Estados al Secretario General pueden consultarse en el sitio web de la Corte bajo el encabezado “Jurisdiction”.

53. Asimismo, en más de 300 tratados o convenciones bilaterales o multilaterales se establece que la Corte tiene competencia *ratione materiae* para la resolución de diversos tipos de controversias entre sus partes. Se puede consultar también una lista representativa de esos tratados y convenciones en el sitio web de la Corte bajo el encabezado “Jurisdiction”. La competencia *ratione materiae* de la Corte también puede fundarse, en el caso de controversias específicas, en un compromiso celebrado entre los Estados en cuestión. Al someter una controversia a la Corte, un

Estado puede proponer que la competencia *ratione materiae* de la Corte se funde en el consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra el que presenta la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de la Corte. Si este último Estado da su consentimiento, la competencia de la Corte queda establecida y la solicitud se ingresa como una nueva causa en el Registro General con la fecha del consentimiento (situación que se conoce como *forum prorogatum*).

### **Competencia en materia consultiva**

54. La Corte también puede emitir opiniones consultivas. Además de los dos órganos de las Naciones Unidas (la Asamblea General y el Consejo de Seguridad) que están facultados para solicitar a la Corte que emita opiniones consultivas “sobre cualquier cuestión jurídica” (Artículo 96, párrafo 1, de la Carta), otros tres órganos de las Naciones Unidas (el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Comisión Interina de la Asamblea General) y los siguientes organismos están facultados actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades (Artículo 96, párrafo 2, de la Carta):

Organización Internacional del Trabajo;

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura;

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Organización de Aviación Civil Internacional;

Organización Mundial de la Salud;

Banco Mundial;

Corporación Financiera Internacional;

Asociación Internacional de Fomento;

Fondo Monetario Internacional;

Unión Internacional de Telecomunicaciones;

Organización Meteorológica Mundial;

Organización Marítima Internacional;

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

Organismo Internacional de Energía Atómica.

55. En el sitio web de la Corte, bajo el encabezado “Jurisdiction”, figura una lista de los instrumentos internacionales en los que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

56. En una carta de fecha 13 de junio de 2016, el Asesor Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo informó a la Corte de que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 105ª reunión, celebrada entre el 30 de mayo y el 10 de junio de 2016, aprobó un proyecto de modificaciones del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y del anexo del Estatuto, por el que se derogaban el artículo XII del Estatuto y el artículo XII de su anexo. Conforme a estas disposiciones, en el caso de que impugnaran la validez de una decisión del Tribunal, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones partes en el Estatuto podían someter la cuestión a la Corte para que esta emitiera una opinión consultiva. Estos artículos fueron derogados en respuesta a inquietudes que se habían planteado sobre el sistema de revisión de fallos de los tribunales administrativos, en particular debido a la desigualdad de acceso a la Corte, que determinaba que únicamente el organismo empleador del miembro del personal en cuestión tenía derecho a iniciar el procedimiento. La Corte había destacado esas inquietudes recientemente en su opinión consultiva de fecha 1 de febrero de 2012 referida al fallo núm. 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de una denuncia presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. El antiguo artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, que también preveía la posibilidad de solicitar una revisión por la Corte de un fallo pronunciado por ese Tribunal, fue suprimido el 1 de enero de 1996, conforme a lo dispuesto en la resolución 50/54 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995.

## Capítulo III

### Organización de la Corte

#### A. Composición

57. La Corte Internacional de Justicia está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por un mandato de nueve años. Cada tres años, un tercio de los puestos de la Corte queda vacante. Las próximas elecciones para llenar tales vacantes se celebrarán en el último trimestre de 2017.

58. Al 31 de julio de 2016, la composición de la Corte era la siguiente: Presidente: Sr. Ronny Abraham (Francia); Vicepresidente: Sr. Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia); Magistrados: Sr. Hisashi Owada (Japón), Sr. Peter Tomka (Eslovaquia), Sr. Mohamed Bennouna (Marruecos), Sr. Antônio Augusto Cançado Trindade (Brasil), Sr. Christopher Greenwood (Reino Unido), Sra. Xue Hanqin (China), Sra. Joan E. Donoghue (Estados Unidos de América), Sr. Giorgio Gaja (Italia), Sra. Julia Sebutinde (Uganda), Sr. Dalveer Bhandari (India), Sr. Patrick Lipton Robinson (Jamaica), Sr. James Richard Crawford (Australia) y Sr. Kirill Gevorgian (Federación de Rusia).

#### Presidente y Vicepresidente

59. El Presidente y el Vicepresidente de la Corte son elegidos por los miembros de la Corte cada tres años (Estatuto, Artículo 21) mediante voto secreto. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en su ausencia, en caso de incapacidad del Presidente para ejercer sus funciones o en caso de que quede vacante la presidencia. Entre otras cosas, el Presidente: a) preside todas las sesiones de la Corte, dirige sus trabajos y supervisa su administración; b) en todas las causas presentadas a la Corte, se informa de las opiniones de las partes con respecto a cuestiones de procedimiento; con ese fin, convoca a los agentes de las partes para reunirse con ellos en cuanto son designados y posteriormente siempre que sea necesario; c) puede invitar a las partes a actuar de manera tal de permitir que cualquier providencia de la Corte sobre una solicitud de medidas provisionales surta los efectos deseados; d) puede autorizar la corrección de omisiones o errores en los documentos presentados por las partes durante los procedimientos escritos; e) cuando la Corte decida, para los fines de una causa contenciosa o solicitud de opinión consultiva, nombrar asesores para que participen sin derecho a voto, puede tomar medidas para recoger toda la información que sea pertinente para la elección de los asesores; f) dirige las deliberaciones judiciales de la Corte; g) emite el voto decisivo en caso de igualdad de votos durante las deliberaciones judiciales; h) es miembro *ex officio* de los comités de redacción, a menos que no comparta la opinión mayoritaria de la Corte, en cuyo caso su lugar es ocupado por el Vicepresidente o, en su defecto, por un tercer magistrado elegido por la Corte; i) es miembro *ex officio* de la Sala de Procedimiento Sumario que la Corte constituye todos los años; j) firma todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas; k) pronuncia las decisiones judiciales de la Corte en las sesiones públicas; l) preside el Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte; m) se dirige a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas durante las sesiones plenarias del período de sesiones anual de la Asamblea General en Nueva York a fin

de presentar el informe de la Corte Internacional de Justicia; y n) recibe, en la sede de la Corte, a los jefes de Estado y de Gobierno y demás dignatarios durante las visitas oficiales. Cuando la Corte no está en sesión, el Presidente puede, entre otras cosas, ser llamado a dictar providencias sobre cuestiones procesales.

#### **Secretario y Secretario Adjunto**

60. El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Couvreur, de nacionalidad belga. El 3 de febrero de 2014 fue reelegido por un tercer mandato de siete años de duración que comenzó el 10 de febrero de 2014. El Sr. Couvreur fue elegido Secretario de la Corte por primera vez el 10 de febrero de 2000 y reelegido el 8 de febrero de 2007 (las funciones del Secretario se describen en los párrs. 92 a 96 *infra*).

61. El Secretario Adjunto de la Corte es el Sr. Jean-Pelé Fomété, de nacionalidad camerunesa. Fue elegido para el puesto el 11 de febrero de 2013 por un mandato de siete años que comenzó el 16 de marzo de 2013.

#### **Sala de Procedimiento Sumario, Comité Presupuestario y Administrativo y otros comités**

62. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, cuya composición, al 31 de julio de 2016, era la siguiente:

##### *Miembros:*

Sr. Abraham, Presidente de la Corte  
Sr. Yusuf, Vicepresidente de la Corte  
Sra. Xue, Sra. Donoghue y Sr. Gaja, Magistrados

##### *Miembros suplentes:*

Sr. Cañado Trindade y Sr. Gevorgian, Magistrados

63. La Corte también ha establecido comités para facilitar el desempeño de sus tareas administrativas. Al 31 de julio de 2016, la composición de los comités era la siguiente:

a) Comité Presupuestario y Administrativo: Sr. Abraham (Presidente), Sr. Yusuf, Sr. Tomka, Sr. Greenwood, Sra. Xue, Sra. Sebutinde y Sr. Bhandari;

b) Comité del Reglamento: Sr. Owada (Presidente), Sr. Cañado Trindade, Sra. Donoghue, Sr. Gaja, Sr. Robinson, Sr. Crawford y Sr. Gevorgian;

c) Comité de la Biblioteca: Sr. Cañado Trindade (Presidente); Sr. Gaja, Sr. Bhandari y Sr. Gevorgian.

#### **Magistrados *ad hoc***

64. De conformidad con el Artículo 31 del Estatuto, las partes que no tuvieran ningún magistrado de su nacionalidad en la Corte podrán designar un magistrado *ad hoc* a los fines de la causa que les concierna.

65. Durante el período que se examina hubo un total de 19 magistrados *ad hoc* elegidos por Estados partes y las funciones de esos magistrados fueron desempeñadas por 12 personas (ya que la misma persona puede actuar como magistrado *ad hoc* en más de una causa).

66. En la causa relativa a *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la República Democrática del Congo designó al Sr. Joe Verhoeven en calidad de magistrado *ad hoc*.

67. En la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, Costa Rica designó al Sr. John Dugard y Nicaragua al Sr. Gilbert Guillaume en calidad de magistrados *ad hoc*.

68. En la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Nicaragua designó al Sr. Guillaume y Costa Rica al Sr. Bruno Simma en calidad de magistrados *ad hoc*. A raíz de la decisión de la Corte de acumular las actuaciones en esta causa con las de la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, el Sr. Simma renunció. Desde entonces, el Sr. Dugard, designado por Costa Rica para desempeñarse como magistrado *ad hoc* en la causa *Costa Rica c. Nicaragua*, también ha actuado como magistrado *ad hoc* en la causa acumulada *Nicaragua c. Costa Rica*.

69. En la causa relativa a la *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, el Estado Plurinacional de Bolivia designó al Sr. Yves Daudet y Chile a la Sra. Louise Arbour en calidad de magistrados *ad hoc*.

70. En la causa relativa a la *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)*, Colombia designó al Sr. Charles Brower y Nicaragua al Sr. Leonid Skotnikov en calidad de magistrados *ad hoc*.

71. En la causa relativa a *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Nicaragua designó al Sr. Guillaume y Colombia al Sr. David Caron en calidad de magistrados *ad hoc*.

72. En la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*, Costa Rica designó al Sr. Simma y Nicaragua al Sr. Awn Shawkat Al-Khasawneh en calidad de magistrados *ad hoc*.

73. En la causa relativa a las *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)*, las Islas Marshall designaron al Sr. Mohammed Bedjaoui en calidad de magistrado *ad hoc*.

74. En la causa relativa a las *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Pakistán)*, las Islas Marshall designaron al Sr. Bedjaoui en calidad de magistrado *ad hoc*.

75. En la causa relativa a las *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)*, las Islas Marshall designaron al Sr. Bedjaoui en calidad de magistrado *ad hoc*.

76. En la causa relativa a la *Delimitación marítima en el océano Índico (Somalia c. Kenya)*, Kenya designó al Sr. Guillaume en calidad de magistrado *ad hoc*.

77. En la causa relativa a la *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)*, Chile designó al Sr. Simma en calidad de magistrado *ad hoc*.

78. En la causa relativa a *Inmunidades y proceso penal (Guinea Ecuatorial c. Francia)*, Guinea Ecuatorial designó al Sr. James Kateka en calidad de magistrado *ad hoc*.

## **B. Privilegios e inmunidades**

79. El Artículo 19 del Estatuto de la Corte dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.

80. En los Países Bajos, en virtud de un canje de notas de fecha 26 de junio de 1946 entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte gozan en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas ante Su Majestad el Rey de los Países Bajos (C.I.J., *Acts and Documents*, edición núm. 6, págs. 204 a 211 y 214 a 217).

81. En su resolución 90 (I), de 11 de diciembre de 1946 (*ibid.* págs. 210 a 215), la Asamblea General aprobó los convenios concluidos con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que los jueces que, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, deban residir en un país que no sea el suyo, gocen de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio; y que los jueces tengan todas las facilidades para salir del país en el que se encuentren, para entrar al país donde tenga su sede la Corte y para salir nuevamente de él; y que en el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, gocen, en todos los países que tuvieran que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.

82. En la misma resolución, la Asamblea General recomendó también que las autoridades de los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconocieran y aceptaran los salvoconductos extendidos por la Corte a los magistrados. La Corte venía extendiendo esos documentos desde 1950 y, si bien eran documentos propios de la Corte, tenían un formato similar al de los *laissez-passer* expedidos por el Secretario General de las Naciones Unidas. A partir de febrero de 2014, la Corte delegó la tarea de expedición de *laissez-passer* a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Los nuevos *laissez-passer* tienen un diseño basado en los pasaportes electrónicos y cumplen los estándares más recientes establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

83. Por otra parte, el Artículo 32, párrafo 8, del Estatuto dispone que los “sueldos, estipendios y remuneraciones” percibidos por los magistrados y el Secretario de la Corte “estarán exentos de toda clase de impuestos”.

### **C. Sede**

84. Si bien la Corte tiene sede establecida en La Haya, eso no impide que la Corte pueda reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (Estatuto, Artículo 22, párr. 1; Reglamento, artículo 55). Hasta el momento la Corte no ha sesionado nunca fuera de La Haya.

85. La Corte ocupa instalaciones en el Palacio de la Paz en La Haya. Mediante acuerdo concertado el 21 de febrero de 1946 entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, responsable de la administración del Palacio de la Paz, se establecieron las condiciones bajo las cuales la Corte puede utilizar las instalaciones y se dispuso que la Organización pagaría una contribución anual a la Fundación Carnegie a cambio del uso de las instalaciones por la Corte. Esa contribución aumentó en virtud de acuerdos complementarios aprobados por la Asamblea General en 1951 y 1958, así como por modificaciones posteriores. La contribución anual de las Naciones Unidas a la Fundación Carnegie ascendió a 1.334.892 euros en 2015 y a 1.342.901 en 2016.

86. A raíz de negociaciones entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie el 15 de octubre de 2014 se suscribió un memorando que, entre otras cosas, prevé la redacción de una versión revisada del acuerdo original sobre el uso de las instalaciones del Palacio de la Paz por la Corte. Los cambios acordados se refieren a la extensión y calidad de los espacios reservados para la Corte, la seguridad de las personas y los bienes, el nivel de los servicios prestados por la Fundación y el establecimiento por la Fundación de un plan de gestión para la eliminación del amianto, el cual se comunicará a la Corte. El acuerdo revisado deberá ser aprobado por la Asamblea General.

## Capítulo IV

### Secretaría

87. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano internacional permanente que ejerce las funciones de secretaría de la Corte. Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar como órgano administrativo permanente. Las actividades de la Secretaría son, pues, tanto administrativas como judiciales y diplomáticas.

88. Las funciones de la Secretaría están definidas de manera precisa en instrucciones elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte (véase el Reglamento, artículo 28, párrs. 2 y 3). La versión de las Instrucciones para la Secretaría actualmente en vigor fue aprobada por la Corte en marzo de 2012 (véase [A/67/4](#), párr. 65).

89. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del Cuadro de Servicios Generales, por el Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario nombra al personal temporario. Las condiciones de servicio se rigen por lo dispuesto en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el artículo 28 del Reglamento). Los funcionarios de la Secretaría gozan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Tienen los mismos derechos de pensión y remuneración correspondientes a los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas de cuadro o categoría equivalente.

90. La Corte establece la estructura orgánica de la Secretaría sobre la base de propuestas presentadas por el Secretario. La Secretaría consta de tres departamentos y nueve divisiones técnicas. En el anexo del presente informe figura un organigrama que indica la estructura orgánica de la Secretaría. El Presidente de la Corte y el Secretario cuentan cada uno con la colaboración de un asistente especial (de categoría P-3). Cada miembro de la Corte cuenta con la asistencia de un auxiliar jurídico (P-2). Si bien están adscritos a los magistrados, esos 15 oficiales jurídicos adjuntos son funcionarios de la Secretaría y dependen administrativamente del Departamento de Asuntos Jurídicos. Los auxiliares jurídicos realizan investigaciones para los miembros de la Corte y los magistrados *ad hoc* y trabajan bajo la responsabilidad de estos. Un total de 15 secretarios, que también son funcionarios de la Secretaría, prestan asistencia a los miembros de la Corte y los magistrados *ad hoc*.

91. Actualmente, la dotación de personal de la Secretaría es de 116 puestos, a saber, 60 puestos del Cuadro Orgánico y categorías superiores (todos ellos puestos de plantilla) y 56 del Cuadro de Servicios Generales.

#### El Secretario

92. El Secretario es responsable de todos los departamentos y divisiones de la Secretaría (Estatuto, Artículo 21). De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de las Instrucciones para la Secretaría, el “personal está bajo la autoridad del

Secretario, que es el único facultado para dirigir la labor de la Secretaría, de la que es el jefe”. El Secretario desempeña sus funciones bajo las órdenes de la Corte. Su función es triple: judicial, diplomática y administrativa.

93. Las funciones judiciales del Secretario incluyen, en particular, las relativas a las causas sometidas a la Corte. A este respecto, el Secretario se encarga, entre otras, de las siguientes tareas: a) lleva un Registro General de todas las causas y registrar los documentos en los expedientes de las causas; b) gestiona la tramitación de las causas; c) está presente, en persona o representado por el Secretario Adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas, presta la asistencia necesaria y prepara los informes o las actas de dichas sesiones; d) firma todos los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas; e) trata con las partes en las causas y se encarga específicamente de la recepción y transmisión de diversos documentos, especialmente aquellos por los que se incoan procedimientos (solicitudes y compromisos), así como todos los alegatos escritos; f) se encarga de la traducción, impresión y publicación de los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte, los alegatos, las declaraciones escritas y las actas de las sesiones públicas en todas las causas y demás documentos que la Corte decida publicar; y g) tiene la custodia de los sellos, estampillas y archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos que se confíen a la Corte (incluidos los archivos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Militar Internacional de Núremberg).

94. Las funciones diplomáticas del Secretario incluyen las siguientes tareas: a) ocuparse de las relaciones externas de la Corte y servir de vía ordinaria por la que la Corte envía o recibe comunicaciones; b) administrar la correspondencia externa, incluida la relacionada con las causas, y atender las consultas necesarias; c) ocuparse de las relaciones de carácter diplomático, en particular con los órganos y los Estados Miembros de las Naciones Unidas, con otras organizaciones internacionales y con el Gobierno del país en el que la Corte tiene su sede; d) tratar con las autoridades locales y con la prensa; y e) encargarse de la información relacionada con las actividades de la Corte y sus publicaciones, en particular los comunicados de prensa.

95. Las funciones administrativas del Secretario incluyen lo siguiente: a) la administración interna de la Secretaría; b) la gestión financiera, de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas y, en particular, la preparación y ejecución del presupuesto; c) la supervisión de todas las tareas administrativas y de imprenta; y d) las gestiones para realizar o verificar las traducciones e interpretaciones que requiera la Corte a sus dos idiomas oficiales (francés e inglés).

96. Con arreglo al canje de notas y la resolución 90 (I) de la Asamblea General, a la que se hace referencia en los párrafos 80 y 81 *supra*, el Secretario goza de los mismos privilegios e inmunidades que los jefes de las misiones diplomáticas en La Haya y, en los viajes a terceros Estados, de todos los privilegios, inmunidades y facilidades reconocidos a los representantes diplomáticos.

97. El Secretario Adjunto (Reglamento, artículo 27) asiste al Secretario y ejerce las funciones de este en su ausencia.

## Capítulo V

### Causas contenciosas pendientes durante el período que se examina

#### 1. *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros ( Hungría/Eslovaquia)*

98. El 2 de julio de 1993, Hungría y Eslovaquia notificaron en forma conjunta a la Corte un acuerdo especial, suscrito el 7 de abril de 1993, para que se sometieran a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las divergencias en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros (véase [A/48/4](#), párr. 138). En su fallo de 25 de septiembre de 1997, la Corte se pronunció respecto de las cuestiones sometidas por las partes e instó a ambos Estados a que negociaran de buena fe a fin de cumplir los objetivos del Tratado de 1977 que, según indicó, seguía en vigor, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución de la situación de hecho desde 1989. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario porque Hungría no estaba dispuesta a cumplir el fallo que la Corte había pronunciado en esa causa el 25 de septiembre de 1997. Hungría presentó, antes del plazo del 7 de diciembre de 1998 fijado por el Presidente de la Corte, un escrito en que exponía su posición respecto de la solicitud de fallo adicional presentada por Eslovaquia. Posteriormente, las partes reanudaron las negociaciones y han informado periódicamente a la Corte de los progresos logrados. El Presidente de la Corte o, en su ausencia, el Vicepresidente, se reúne con los agentes de las partes cuando lo estima necesario.

#### 2. *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*

99. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una demanda contra Uganda por “actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana” (véanse [A/54/4](#), párr. 249, y suplementos posteriores).

100. En su contramemoria, presentada en la Secretaría el 20 de abril de 2001, Uganda interpuso tres reconveniones (véase [A/56/4](#), párr. 319).

101. En el fallo que dictó el 19 de diciembre de 2005 (véase [A/61/4](#), párr. 133), la Corte determinó, en particular, que Uganda, al llevar a cabo acciones militares contra la República Democrática del Congo en el territorio de esta última, ocupando Ituri y prestando un activo apoyo a las fuerzas irregulares que allí operaban, había violado el principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y el principio de no intervención; había violado, durante las hostilidades entre las fuerzas militares de Uganda y Rwanda en Kisangani, las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; había violado, como consecuencia de los actos cometidos por sus fuerzas armadas contra la población civil congoleña y, en particular, como Potencia ocupante en el distrito de Ituri, otras obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; y había violado las obligaciones que le

incumbían en virtud del derecho internacional como consecuencia de los actos de saqueo, robo y explotación de los recursos naturales congoleños cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en el territorio de la República Democrática del Congo, y por no haber impedido esos actos en su calidad de Potencia ocupante en el distrito de Ituri.

102. La Corte determinó también que, por su parte, la República Democrática del Congo había violado las obligaciones que le incumbían respecto de Uganda, asumidas en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, debido al trato abusivo o la omisión de amparo en relación con las personas y los bienes protegidos por dicha Convención.

103. En consecuencia, la Corte determinó que las partes tenían la obligación recíproca de reparar los daños causados. Decidió que, a falta de acuerdo entre las partes, la Corte resolvería la cuestión de la reparación, a cuyos efectos reservó un procedimiento ulterior en la causa. Desde entonces, las partes han transmitido a la Corte cierta información sobre las negociaciones que están celebrando con miras a resolver la cuestión de la reparación, según lo indicado en los puntos 6 y 14 de la parte dispositiva del fallo y los párrafos 260, 261 y 344 de sus considerandos.

104. El 13 de mayo de 2015, la Secretaría de la Corte recibió un escrito de la República Democrática del Congo titulado “Nueva solicitud ante la Corte Internacional de Justicia”, en el que solicitó a la Corte que decidiera la cuestión de la reparación debida a la República Democrática del Congo en la causa. En ese documento, el Gobierno de la República Democrática del Congo señaló en particular lo siguiente:

“Debe considerarse que han fracasado las negociaciones sobre la cuestión de la reparación que Uganda debe a la República Democrática del Congo, como se desprende del comunicado conjunto firmado por ambas Partes en Pretoria (Sudáfrica), el 19 de marzo de 2015 [al concluir la cuarta reunión ministerial celebrada entre los dos Estados];

Por tanto, corresponde a la Corte, conforme a lo dispuesto en el párrafo 345 6) del fallo de 19 de diciembre de 2005, reanudar el procedimiento suspendido en la causa, a fin de determinar el monto de la reparación que Uganda debe a la República Democrática del Congo, sobre la base de las pruebas ya transmitidas a Uganda y que se pondrán a disposición de la Corte”.

105. En una reunión celebrada por el Presidente de la Corte con los representantes de las partes el 9 de junio de 2015, el agente de la República Democrática del Congo confirmó la postura de su Gobierno. El agente de Uganda, por su parte, señaló que su Gobierno consideraba que no se habían cumplido las condiciones para someter la cuestión de la reparación a la Corte, y que la petición formulada por la República Democrática del Congo en la solicitud presentada el 13 de mayo de 2015 era prematura.

106. Durante dicha reunión, el Presidente recordó que correspondía a la Corte decidir el procedimiento ulterior en la causa, de conformidad con el Reglamento de la Corte y el fallo dictado en 2005.

107. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2015, la Corte decidió reanudar el procedimiento en la causa con respecto a la cuestión de las reparaciones, y fijó el 6 de enero de 2016 como plazo para la presentación, por parte de la República Democrática del Congo, de una memoria sobre las reparaciones que considerara que le adeudaba Uganda, y para la presentación, por parte de Uganda, de una memoria sobre las reparaciones que, a su juicio, le adeudaba la República Democrática del Congo.

108. En su providencia, la Corte observó que “si bien las Partes han tratado de resolver la cuestión de las reparaciones directamente, no han logrado llegar a un acuerdo en ese sentido”. Asimismo, la Corte señaló que el comunicado conjunto de la cuarta reunión ministerial celebrada entre los dos países indicaba expresamente que los ministros encargados de dirigir las negociaciones habían decidido que no habría “más negociaciones”, dado que las partes “no han llegado a un acuerdo”.

109. En la providencia, la Corte también señaló que, “teniendo en cuenta los requisitos de la buena administración de justicia, le incumbe ahora [a la Corte] fijar los plazos en los que las partes deben presentar sus escritos sobre la cuestión de las reparaciones”.

110. La Corte señaló además que la fijación de plazos dejaba “a salvo el derecho de los respectivos Jefes de Estado de proporcionar las orientaciones adicionales mencionadas en el comunicado conjunto de 19 de marzo de 2015”. Por último, determinó que “cada Parte debería exponer íntegramente en una memoria los daños y perjuicios reclamados que considera que la otra Parte le adeuda y adjuntar a ese escrito todas las pruebas en las que desee sustentar su reclamación”.

111. Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 28 de abril de 2016 el plazo para la presentación por las partes de sus memorias sobre la cuestión de las reparaciones.

112. Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2016, la Corte prorrogó hasta el 28 de septiembre de 2016 el plazo para la presentación por las partes de dichas memorias.

**3. *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)***

113. El 18 de noviembre de 2010, Costa Rica interpuso una demanda contra Nicaragua por la supuesta “incursión del ejército de Nicaragua en el territorio costarricense y la ocupación y el uso de ese territorio, así como por [supuestos] incumplimientos de las obligaciones que incumben a Nicaragua respecto de Costa Rica” conforme a varios tratados y convenciones internacionales.

114. Costa Rica acusó a Nicaragua de haber ocupado su territorio en dos ocasiones distintas, en relación con la construcción de un canal en territorio costarricense desde el río San Juan hasta la laguna Los Portillos (conocida también como “Harbor Head Lagoon”), y de haber realizado determinados trabajos conexos de dragado en ese río. Costa Rica alegó que “el dragado y la construcción del canal afectarán gravemente al cauce del río Colorado de Costa Rica, y dañarán aún más el territorio costarricense, incluidos los humedales y las zonas de fauna y flora silvestres protegidas de la región”.

115. Por consiguiente, Costa Rica solicitó a la Corte que “falle y declare que Nicaragua ha infringido sus obligaciones internacionales [...] en razón de su incursión en el territorio costarricense y la ocupación de ese territorio, el grave daño infligido a sus pluviselvas y humedales protegidos y el daño que previsiblemente se causará al río Colorado, los humedales y los ecosistemas protegidos, así como de las actividades de dragado y canalización que está llevando a cabo Nicaragua en el río San Juan”. También se solicitó a la Corte que determinara la indemnización que debía pagar Nicaragua.

116. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948. Además, invocó la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hecha por Costa Rica el 20 de febrero de 1973, con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, y la hecha por Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 (enmendada el 23 de octubre de 2001), con arreglo al artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que se considera, con arreglo al Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la Corte actual, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de esta última.

117. El 18 de noviembre de 2010, Costa Rica también presentó una petición de medidas provisionales en que solicitó “a la Corte que, con carácter urgente, adopte [...] medidas provisionales a fin de remediar el [...] actual menoscabo de su integridad territorial e impedir que se siga infligiendo un daño irreparable a su territorio, hasta tanto la Corte se pronuncie sobre el fondo de la presente causa” (véanse [A/66/4](#), párrs. 238 y 239, y suplementos posteriores).

118. Las vistas públicas sobre las medidas provisionales solicitadas por Costa Rica se celebraron del 11 al 13 de enero de 2011. Mediante providencia de 8 de marzo de 2011, la Corte dictó medidas provisionales (véanse [A/66/4](#), párr. 240, y suplementos posteriores).

119. Mediante providencia de 5 de abril de 2011, la Corte fijó el 5 de diciembre de 2011 y el 6 de agosto de 2012, respectivamente, como plazos para la presentación de una memoria por Costa Rica y de una contramemoria por Nicaragua. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

120. En su contramemoria, Nicaragua interpuso cuatro reconvencciones. En la primera, solicitó a la Corte que declarara que Costa Rica era responsable ante Nicaragua por “la afectación y posible destrucción de la navegación en el río San Juan causada por la construcción [por Costa Rica] de una carretera paralela a su ribera derecha”. En la segunda, Nicaragua solicitó a la Corte que declarara que había pasado a ser el único país con soberanía sobre la zona anteriormente ocupada por la bahía de San Juan del Norte. En la tercera, solicitó a la Corte que declarara que Nicaragua tenía derecho a la libre navegación por el río Colorado, afluente del río San Juan de Nicaragua, hasta que se restablecieran las condiciones de navegabilidad existentes al momento en que se concertó el Tratado de 1858. En la cuarta, Nicaragua afirmó que Costa Rica no había ejecutado las medidas provisionales dictadas por la Corte en su providencia de 8 de marzo de 2011.

121. En dos providencias separadas, de fecha 17 de abril de 2013, la Corte acumuló las actuaciones de la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* (en adelante, “causa

*Costa Rica c. Nicaragua*”) y de la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)* (en adelante, “causa *Nicaragua c. Costa Rica*”; véanse los párrs. 128 a 140 *infra*). En esas dos providencias, la Corte destacó que la decisión se había adoptado “de conformidad con el principio de una administración de justicia racional y la necesidad de actuar con economía procesal”.

122. Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2013, la Corte se pronunció respecto de las cuatro reconvenções interpuestas por Nicaragua en su contramemoria en la causa *Costa Rica c. Nicaragua*. En esa providencia, la Corte determinó, por unanimidad, que no era necesario pronunciarse sobre la admisibilidad de la primera reconvenção de Nicaragua como tal, ya que esa pretensión había quedado sin objeto al haberse acumulado las actuaciones de las causas *Costa Rica c. Nicaragua* y *Nicaragua c. Costa Rica*, y, en consecuencia, se examinaría como pretensión principal en el contexto de las actuaciones acumuladas. La Corte, también por unanimidad, determinó que las reconvenções segunda y tercera eran inadmisibles como tales y que no formaban parte de las actuaciones en curso, ya que no existía conexión directa alguna, ni de hecho ni de derecho, entre esas pretensiones y las pretensiones principales de Costa Rica. Por último, en su providencia la Corte determinó, por unanimidad, que no era necesario considerar la cuarta reconvenção como tal, ya que la cuestión del cumplimiento por ambas partes de las medidas provisionales podía examinarse en las actuaciones principales, sin importar que el Estado demandado hubiera planteado la cuestión por vía de reconvenção, y que, en consecuencia, las partes podrían abordar cualquier cuestión relativa a la ejecución de las medidas provisionales dictadas por la Corte durante el curso futuro de las actuaciones.

123. El 23 de mayo de 2013, Costa Rica presentó a la Corte una solicitud de modificación de la providencia de 8 de marzo de 2011. En sus observaciones por escrito, Nicaragua solicitó a la Corte que rechazara la solicitud de Costa Rica y, a su vez, que modificara o adaptara la providencia de 8 de marzo de 2011. En su providencia de 16 de julio de 2013, la Corte determinó que las circunstancias, tal como se presentaron ante ella, no tenían entidad como para ejercer su facultad de modificar las medidas dictadas en la providencia de 8 de marzo de 2011. La Corte reafirmó las medidas provisionales dictadas en su providencia de 8 de marzo de 2011, en particular la exigencia de que las partes “se abstengan de cualquier acción que pueda agravar o ampliar la controversia sometida a la Corte o dificultar su solución” (véase [A/68/4](#), párr. 190).

124. El 24 de septiembre de 2013, Costa Rica presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de nuevas medidas provisionales en la causa.

125. Después de celebrar vistas públicas respecto de dicha solicitud del 14 al 17 de octubre de 2013, la Corte dictó una providencia el 22 de noviembre de 2013. Tras reafirmar, por unanimidad, las medidas provisionales dictadas en su providencia de 8 de marzo de 2011, la Corte dictó nuevas medidas provisionales (véase [A/69/4](#), párr. 129).

126. Se celebraron vistas públicas sobre el fondo de las dos causas acumuladas del 14 de abril al 1 de mayo de 2015 (véase [A/69/4](#), párr. 123).

127. El 16 de diciembre de 2015, la Corte pronunció su fallo en las dos causas acumuladas, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

LA CORTE,

1) Por catorce votos contra dos,

*Declara* que Costa Rica tiene soberanía sobre el 'territorio en disputa', definido por la Corte en los párrafos 69 y 70 del presente fallo;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson; *Magistrado ad hoc* Dugard;

EN CONTRA: *Magistrado* Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Guillaume;

2) Por unanimidad,

*Declara* que, al excavar tres caños y establecer una presencia militar en el territorio costarricense, Nicaragua ha violado la soberanía territorial de Costa Rica;

3) Por unanimidad,

*Declara* que, al excavar dos caños en 2013 y establecer una presencia militar en el territorio en disputa, Nicaragua ha violado las obligaciones que le incumben en virtud de la providencia que indicaba medidas provisionales dictada por la Corte el 8 de marzo de 2011;

4) Por unanimidad,

*Declara* que, por las razones expuestas en los párrafos 135 y 136 del presente fallo, Nicaragua ha violado los derechos de navegación de Costa Rica sobre el río San Juan de conformidad con el Tratado de Límites de 1858;

5) a) Por unanimidad,

*Declara* que Nicaragua tiene la obligación de indemnizar a Costa Rica por los daños materiales causados por las actividades ilícitas que llevó a cabo en territorio costarricense;

b) Por unanimidad,

*Decide* que, a falta de acuerdo entre las Partes sobre este asunto en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de este fallo, la cuestión de la indemnización debida a Costa Rica, a solicitud de una de las Partes, será resuelta por la Corte, y reserva para este fin el procedimiento ulterior en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*;

c) Por doce votos contra cuatro,

*Rechaza* la solicitud de Costa Rica de que Nicaragua sea condenada a pagar las costas del procedimiento;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Owada, Bennouna, Cançado Trindade, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Guillaume;

EN CONTRA: *Magistrados* Tomka, Greenwood, Sebutinde; *Magistrado ad hoc* Dugard;

6) Por unanimidad,

*Declara* que Costa Rica ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del derecho internacional general al no llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental en lo relativo a la construcción de la ruta 1856;

7) Por trece votos contra tres,

*Rechaza* todas las demás alegaciones hechas por las Partes.

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Guillaume;

EN CONTRA: *Magistrados* Bhandari, Robinson; *Magistrado ad hoc* Dugard”.

El Vicepresidente Yusuf adjuntó una declaración al fallo de la Corte; el Magistrado Owada adjuntó una opinión separada al fallo de la Corte; los Magistrados Tomka, Greenwood y Sebutinde y el Magistrado *ad hoc* Dugard adjuntaron una declaración conjunta al fallo de la Corte; el Magistrado Cançado Trindade adjuntó una opinión separada al fallo de la Corte; el Magistrado Donoghue adjuntó una opinión separada al fallo de la Corte; el Magistrado Bhandari adjuntó una opinión separada al fallo de la Corte; el Magistrado Robinson adjuntó una opinión separada al fallo de la Corte; el magistrado Gevorgian adjuntó una declaración al fallo de la Corte; el Magistrado *ad hoc* Guillaume adjuntó una declaración al fallo de la Corte; el Magistrado *ad hoc* Dugard adjuntó una opinión separada al fallo de la Corte.

#### **4. Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)**

128. El 22 de diciembre de 2011, Nicaragua interpuso una demanda contra Costa Rica respecto de “violaciones de la soberanía de Nicaragua e importantes daños ambientales causados a su territorio”. Nicaragua sostuvo que Costa Rica estaba construyendo grandes obras a lo largo de la mayor parte de la zona fronteriza entre ambos países, con graves consecuencias ambientales.

129. En su demanda, Nicaragua sostuvo, entre otras cosas, que “las medidas unilaterales de Costa Rica [...] amenazan con destruir el río San Juan de Nicaragua y su frágil ecosistema, incluidos las reservas de biosfera adyacentes y los humedales internacionalmente protegidos que dependen de la corriente limpia e ininterrumpida del río para su supervivencia”. Según el demandante, “la amenaza más inmediata para el río y su entorno es la que se deriva de la construcción por Costa Rica de una carretera que corre paralela y extremadamente próxima a la orilla sur del río, y que tiene una extensión como mínimo de 120 kilómetros, desde Los Chiles, en el oeste, hasta Delta, en el este”. También afirmó que “estas obras ya han causado y seguirán causando importantes daños económicos a Nicaragua”.

130. Nicaragua, en consecuencia, solicitó “a la Corte que falle y declare que Costa Rica ha incumplido: a) su obligación de abstenerse de violar la integridad territorial de Nicaragua delimitada por el Tratado de Límites de 1858, el Laudo de Cleveland de 1888 y los cinco laudos del árbitro E.P. Alexander de 30 de septiembre y 20 de diciembre de 1897, 22 de marzo de 1898, 26 de julio de 1899 y 10 de marzo de 1900; b) su obligación de no causar daños al territorio nicaragüense; c) las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional general y las convenciones ambientales pertinentes, incluidos la Convención de Ramsar sobre los Humedales, el Convenio sobre las Áreas Protegidas Fronterizas entre Nicaragua y Costa Rica (Acuerdo del Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz [SIAPAZ]), el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central”.

131. Además, Nicaragua solicitó a la Corte que fallara y declarara que Costa Rica debía: “a) restaurar la situación al *statu quo ante*; b) resarcir todos los daños causados, incluidos los costos añadidos al dragado del río San Juan; c) no realizar ninguna obra en la zona en el futuro sin antes llevar a cabo una adecuada evaluación del impacto ambiental transfronterizo y presentar oportunamente a Nicaragua dicha evaluación para su análisis y reacción”.

132. Por último, Nicaragua solicitó a la Corte que fallara y declarara que Costa Rica debía: “a) poner fin a todas las obras de construcción en curso que afecten o puedan afectar a los derechos de Nicaragua; b) preparar y presentar a Nicaragua una adecuada evaluación del impacto ambiental con todos los detalles de las obras”.

133. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948. Además, invocó la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hecha por Costa Rica el 20 de febrero de 1973, con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, y la hecha por Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 (enmendada el 23 de octubre de 2001), con arreglo al artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que se considera, con arreglo al Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la Corte actual, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de esta última (véanse [A/67/4](#), párr. 249, y suplementos posteriores).

134. Mediante providencia de 23 de enero de 2012, la Corte estableció los días 19 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2013 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y una conmemoria por Costa Rica. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

135. En dos providencias separadas, de fecha 17 de abril de 2013, la Corte acumuló las actuaciones en las causas *Costa Rica c. Nicaragua* (véanse los párrs. 113 a 127 *supra*) y *Nicaragua c. Costa Rica*.

136. El 11 de octubre de 2013, Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de medidas provisionales en la causa.

137. Después de celebrar vistas públicas respecto de esa solicitud del 5 al 8 noviembre de 2013, la Corte dictó una providencia el 13 de diciembre de 2013. La Corte determinó, por unanimidad, que “las circunstancias, tal como se [le] presentan

actualmente, no tienen entidad como para que deba ejercer su facultad de [...] dictar medidas provisionales”.

138. Mediante providencia de 3 de febrero de 2014, la Corte autorizó a Nicaragua a presentar una réplica y a Costa Rica a presentar una dúplica y fijó el 4 de agosto de 2014 y el 2 de febrero de 2015 como plazos respectivos para la presentación de esos escritos, los cuales se presentaron dentro de los plazos fijados.

139. Se celebraron vistas públicas sobre el fondo de las dos causas acumuladas del 14 de abril al 1 de mayo de 2015 (véase A/70/4, párr. 136).

140. El 16 de diciembre de 2015, la Corte pronunció su fallo en las dos causas acumuladas (véase el párr. 127 *supra*).

##### **5. Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia c. Chile)**

141. El 24 de abril de 2013, el Estado Plurinacional de Bolivia interpuso una demanda contra Chile respecto de una controversia relativa a la “obligación de Chile de negociar con Bolivia de buena fe y de forma efectiva a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso pleno y soberano al océano Pacífico”.

142. La demanda del Estado Plurinacional de Bolivia incluía un resumen de los hechos —desde la independencia de ese país en 1825 hasta el presente— que, según el Estado Plurinacional de Bolivia, constituían “los principales hechos pertinentes en que se fundamenta la reclamación”.

143. En la demanda, el Estado Plurinacional de Bolivia manifestó que el objeto de la controversia consistía en: “a) la existencia de la obligación [mencionada precedentemente], b) el incumplimiento de esa obligación por parte de Chile, y c) el deber de Chile de cumplir esa obligación”.

144. El Estado Plurinacional de Bolivia afirmó, entre otras cosas, que, “más allá de las obligaciones generales que le incumben en virtud del derecho internacional, Chile se ha comprometido, más específicamente por medio de acuerdos, la práctica diplomática y una serie de declaraciones atribuibles a sus representantes de más alto nivel, a negociar el acceso soberano de Bolivia al mar”. Según el Estado Plurinacional de Bolivia, “Chile no ha cumplido esa obligación y [...] niega su existencia”.

145. En consecuencia, el Estado Plurinacional de Bolivia “solicita a la Corte que falle y declare que:

a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia a fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico;

b) Chile ha incumplido dicha obligación;

c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, a fin de otorgar a Bolivia acceso pleno y soberano al océano Pacífico”.

146. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948, del que ambos Estados son partes.

147. Al final de su demanda, el Estado Plurinacional de Bolivia “se reserva el derecho de solicitar la constitución de un tribunal arbitral de conformidad con la obligación establecida en el artículo XII del Tratado de Paz y Amistad concertado con Chile el 20 de octubre de 1904 y el Protocolo de 16 de abril de 1907, a fin de resolver todas las cuestiones que llegaran a suscitarse con motivo del Tratado”.

148. Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2013, la Corte estableció los días 17 de abril de 2014 y 18 de febrero de 2015 como plazos respectivos para la presentación de la memoria del Estado Plurinacional de Bolivia y la contramemoria de Chile. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

149. El 15 de julio de 2014, haciendo referencia al artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Chile opuso una excepción preliminar respecto de la competencia de la Corte en la causa. De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo de la causa.

150. Mediante providencia de 15 de julio, el Presidente de la Corte fijó el 14 de noviembre de 2014 como plazo para que el Estado Plurinacional de Bolivia presentara por escrito sus observaciones y alegatos respecto de la excepción preliminar opuesta por Chile. El escrito del Estado Plurinacional de Bolivia se presentó dentro del plazo fijado.

151. Se celebraron vistas públicas sobre la excepción preliminar respecto de la competencia de la Corte del 4 al 8 de mayo de 2015 (véase [A/70/4](#), párr. 148).

152. El 24 de septiembre de 2015, la Corte pronunció su fallo sobre la excepción preliminar opuesta por Chile, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

LA CORTE,

1) Por catorce votos contra dos,

*Rechaza* la excepción preliminar opuesta por la República de Chile;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: *Magistrado* Gaja; *Magistrada ad hoc* Arbour;

2) Por catorce votos contra dos,

*Declara* que es competente, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la demanda interpuesta por el Estado Plurinacional de Bolivia el 24 de abril de 2013;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: *Magistrado* Gaja; *Magistrada ad hoc* Arbour”.

El Magistrado Bennouna adjuntó una declaración al fallo de la Corte; el Magistrado Cañado Trindade adjuntó una opinión separada al fallo de la Corte; el Magistrado

Gaja adjuntó una declaración al fallo de la Corte; la Magistrada *ad hoc* Arbour adjuntó una opinión disidente al fallo de la Corte.

153. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2015, la Corte fijó el 25 de julio de 2016 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por parte de Chile. Ese escrito se presentó dentro del plazo fijado.

**6. *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)***

154. El 16 de septiembre de 2013, Nicaragua entabló una demanda contra Colombia en relación con una “controversia relativa a la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la amplitud del mar territorial de Nicaragua y, por el otro, la plataforma continental de Colombia”.

155. En su demanda, Nicaragua solicitó a la Corte que fallara y declarara: “en primer lugar, el curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las zonas de la plataforma continental que corresponden a cada una de ellas más allá de los límites determinados por la Corte en su fallo de 19 de noviembre de 2012 [en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*]” y “en segundo lugar, los principios y las normas de derecho internacional que determinan los derechos y las obligaciones de los dos Estados en relación con la zona en que se superponen las reclamaciones relativas a la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta que se determine la frontera marítima entre ellas más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de la costa de Nicaragua”.

156. Nicaragua recordó que “la frontera marítima única entre la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia dentro del límite de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las que se mide la amplitud del mar territorial de Nicaragua fue definida por la Corte en el párrafo 251 de su fallo de 19 de noviembre de 2012”.

157. Nicaragua recordó además que “en esa causa había solicitado una declaración de la Corte en que se describiera el curso del límite de su plataforma continental en toda la zona de superposición entre su plataforma continental y la de Colombia”, pero que “la Corte consideró que Nicaragua no había establecido en ese entonces que tuviera un margen continental que se extendiera más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las que se mide el mar territorial, y que, en consecuencia, [la Corte] no se encontraba en ese entonces en condiciones de delimitar la plataforma continental de la manera solicitada por Nicaragua”.

158. Nicaragua afirmó que la “información final” que había presentado el 24 de junio de 2013 a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental demostraba “que el margen continental de Nicaragua se extiende más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde las que se mide la amplitud del mar territorial de Nicaragua y que: i) atraviesa una zona que se encuentra más allá de las 200 millas marinas contadas desde Colombia, y ii) también se superpone

parcialmente con una zona que se encuentra dentro de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Colombia”.

159. El demandante también señaló que los dos Estados “no han acordado una frontera marítima en la zona que se encuentra más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua. Además, Colombia ha impugnado las reclamaciones relativas a la plataforma continental en esa zona”.

160. Nicaragua fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”), del que “tanto Nicaragua como Colombia son partes”. Nicaragua afirmó que se había visto “obligada a adoptar medidas respecto de este asunto con relativa prontitud, en forma de la presente demanda”, porque, “el 27 de noviembre de 2012, Colombia le notificó que en esa fecha había denunciado el Pacto de Bogotá; y de conformidad con el artículo LVI del Pacto, la denuncia cobrará efecto después de un año de formulada, de manera que el Pacto sigue en vigor para Colombia hasta el 27 de noviembre de 2013”.

161. Además, Nicaragua afirmó que “el objeto de la [...] demanda sigue siendo de competencia de la Corte, según se estableció en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, [...] habida cuenta de que la Corte, en su fallo de fecha 19 de noviembre de 2012, no ha determinado de manera definitiva la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en la zona más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua, cuestión que ha estado y sigue estando ante la Corte en esa causa”.

162. Mediante providencia de 9 de diciembre de 2013, la Corte estableció el 9 de diciembre 2014 y el 9 de diciembre de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y una contramemoria por Colombia.

163. El 14 de agosto de 2014, Colombia, haciendo referencia al artículo 79 del Reglamento de la Corte, opuso ciertas excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda.

164. En su primera excepción preliminar, Colombia alegó que la Corte carecía de competencia *ratione temporis* en virtud del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”) porque el procedimiento había sido incoado por Nicaragua el 16 de septiembre de 2013, después de que Colombia hubiera notificado su denuncia del Pacto el 27 de noviembre de 2012.

165. En su segunda excepción preliminar, refiriéndose al argumento de Nicaragua de que, independientemente de la aplicabilidad del Pacto, la Corte seguía teniendo competencia para conocer de la demanda, Colombia alegó que la Corte carecía de dicha competencia. En apoyo de su excepción, Colombia alegó que la Corte no se había reservado expresamente la competencia en su fallo dictado en 2012 y que no había ningún fundamento en el que la Corte pudiera basar la competencia continuada una vez que hubo pronunciado su fallo sobre el fondo.

166. En su tercera excepción preliminar, Colombia sostuvo que las cuestiones planteadas en la demanda interpuesta por Nicaragua el 16 de septiembre de 2013 habían sido “resueltas explícitamente” por la Corte en su fallo dictado en 2012. Por

consiguiente, en opinión de Colombia, la Corte carecía de competencia porque la pretensión planteada por Nicaragua tenía valor de cosa juzgada.

167. En su cuarta excepción preliminar, Colombia alegó que la demanda de Nicaragua era un intento de apelar y revisar el fallo dictado por la Corte en 2012 y, por tanto, la Corte no era competente para conocer de dicha demanda.

168. En su quinta excepción preliminar, Colombia sostuvo que, incluso aunque se desestimaran las otras cuatro excepciones que había planteado, ninguna de las dos solicitudes presentadas en la demanda interpuesta por Nicaragua era admisible.

169. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo de la causa.

170. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2014, la Corte fijó el 19 de enero de 2015 como plazo para que Nicaragua formulara por escrito sus observaciones y alegatos con respecto a las excepciones preliminares opuestas por Colombia. Nicaragua presentó el escrito dentro del plazo fijado.

171. Las vistas públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia se celebraron entre el 5 y el 9 de octubre de 2015.

172. El 17 de marzo de 2016, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones preliminares, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

LA CORTE,

1) *a)* Por unanimidad,

*Rechaza* la primera excepción preliminar opuesta por la República de Colombia;

*b)* Por ocho votos contra ocho, con el voto de calidad del Presidente,

*Rechaza* la tercera excepción preliminar opuesta por la República de Colombia;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Greenwood, Sebutinde, Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Skotnikov;

EN CONTRA: *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Cançado Trindade, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Robinson; *Magistrado ad hoc* Brower;

*c)* Por unanimidad,

*Rechaza* la cuarta excepción preliminar opuesta por la República de Colombia;

*d)* Por unanimidad,

*Declara* que no hay fundamento para pronunciarse sobre la segunda excepción preliminar opuesta por la República de Colombia;

*e)* Por once votos contra cinco,

*Rechaza* la quinta excepción preliminar opuesta por la República de Colombia en lo que respecta a la primera solicitud presentada por Nicaragua en su demanda;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Greenwood, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Gevorgian; *Magistrados ad hoc* Brower, Skotnikov;

EN CONTRA: *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Caңado Trindade, Xue, Bhandari, Robinson;

f) Por unanimidad,

*Admite* la quinta excepción preliminar opuesta por la República de Colombia en lo que respecta a la segunda solicitud presentada por Nicaragua en su demanda;

2) a) Por unanimidad,

*Declara* que es competente, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la primera solicitud presentada por la República de Nicaragua;

b) Por ocho votos contra ocho, con el voto de calidad del Presidente,

*Declara* que la primera solicitud presentada por la República de Nicaragua en su demanda es admisible;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Greenwood, Sebutinde, Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Skotnikov;

EN CONTRA: *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Caңado Trindade, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, Robinson; *Magistrado ad hoc* Brower”.

El Vicepresidente Yusuf, los Magistrados Caңado Trindade, Xue, Gaja, Bhandari y Robinson y el Magistrado *ad hoc* Brower adjuntaron una opinión disidente conjunta al fallo de la Corte; los Magistrados Owada y Greenwood adjuntaron opiniones separadas al fallo de la Corte; el Magistrado Donoghue adjuntó una opinión disidente al fallo de la Corte; los Magistrados Gaja, Bhandari y Robinson y el Magistrado *ad hoc* Brower adjuntaron declaraciones al fallo de la Corte.

173. Mediante providencia de 28 de abril de 2016, el Presidente de la Corte fijó el 28 de septiembre de 2016 y el 28 de septiembre de 2017 como los nuevos plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y una contramemoria por Colombia.

#### **7. *Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)***

174. El 26 de noviembre de 2013, Nicaragua entabló una demanda contra Colombia en relación con una “controversia relativa a las violaciones de los derechos soberanos y las zonas marítimas de Nicaragua declaradas por el fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012 [en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*] y la amenaza del uso de la fuerza por Colombia a fin de cometer esas violaciones”.

175. En su demanda, Nicaragua

“solicita a la Corte que falle y declare que Colombia ha incumplido su obligación de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta [de las Naciones Unidas] y el derecho internacional consuetudinario; su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en esas zonas; su obligación de no violar los derechos de Nicaragua en virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir el fallo de 19 de noviembre de 2012, eliminar las consecuencias jurídicas y materiales de sus actos ilícitos internacionales y reparar íntegramente el daño causado por esos actos”.

176. En apoyo de su reclamación, el demandante citó varias declaraciones presuntamente hechas entre el 19 de noviembre de 2012 y el 18 de septiembre de 2013 por el Presidente, el Vicepresidente y el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, así como por el Comandante de la Armada de Colombia. Nicaragua afirmó que esas declaraciones representaban un “rechazo” por parte de Colombia del fallo de la Corte, y que ese país había decidido que el fallo no era “aplicable”.

177. Nicaragua afirmó que “estas declaraciones hechas por las más altas autoridades colombianas han culminado con la promulgación [por el Presidente de Colombia] de un decreto que viola abiertamente los derechos soberanos de Nicaragua sobre sus zonas marítimas en el Caribe”. Concretamente, el demandante citó el artículo 5 del Decreto Presidencial 1946, en que se estableció una “Zona Contigua Integral”, que, según el Presidente de Colombia, “comprende los espacios marítimos que se extienden desde el sur, en donde están ubicados los cayos de Albuquerque y Este Sudeste, y hasta el norte, en donde está ubicado el cayo Serranilla, [...] [e] incluye las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Quitasueño, Serrana y Roncador, y las demás formaciones en la zona”.

178. Nicaragua afirmó además que el Presidente de Colombia había declarado que Colombia ejercería “jurisdicción y control en la Zona Contigua Integral en todo lo que tiene que ver con asuntos de seguridad y lucha contra la delincuencia, así como en materias fiscales, aduaneras, ambientales, de inmigración y sanitarias, entre otros aspectos”.

179. Nicaragua concluyó con la declaración siguiente:

“Antes y especialmente después de la promulgación del Decreto 1946, las declaraciones amenazantes de las autoridades colombianas y el trato hostil por parte de las fuerzas navales colombianas a las embarcaciones nicaragüenses han afectado seriamente las posibilidades de Nicaragua de explotar los recursos vivos y no vivos en su zona económica exclusiva y plataforma continental caribeñas”.

180. Según el demandante, el Presidente de Nicaragua había indicado la voluntad de su país de “discutir los asuntos relacionados con la ejecución del fallo de la Corte” y su determinación de “manejar la situación de manera pacífica”, pero el Presidente de Colombia “rechazó el diálogo”.

181. Nicaragua fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948, del que “tanto Nicaragua como Colombia son partes”. Nicaragua señaló que “el 27 de noviembre de 2012, Colombia le ha notificado que en esa fecha había denunciado el Pacto de Bogotá; y de conformidad con el artículo LVI del Pacto, la denuncia cobrará efecto después de un año de formulada, de manera que el Pacto sigue en vigor para Colombia hasta el 27 de noviembre de 2013”.

182. Además, Nicaragua afirmó, “con carácter adicional y como alternativa, [que] la competencia de la Corte reside en la facultad inherente que tiene para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus fallos”.

183. Mediante providencia de 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 y el 3 de junio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Nicaragua y una contramemoria por Colombia. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

184. El 19 de diciembre de 2014, Colombia, haciendo referencia al artículo 79 del Reglamento de la Corte, opuso ciertas excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte. De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo de la causa.

185. En su primera excepción preliminar, Colombia alegó que la Corte carecía de competencia *ratione temporis* en virtud del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”) porque el procedimiento había sido incoado por Nicaragua el 26 de noviembre de 2013, después de que Colombia hubiera notificado su denuncia del Pacto el 27 de noviembre de 2012.

186. En su segunda excepción preliminar, Colombia alegó que, incluso aunque la Corte no admitiera la primera excepción, no tenía competencia en virtud del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”) porque no existía ninguna controversia entre las partes al 26 de noviembre de 2013, fecha en que se había interpuesto la demanda.

187. Colombia alegó en su tercera excepción preliminar que la Corte no tenía competencia en virtud del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”) porque, en el momento de la interposición de la demanda, las partes no eran de la opinión de que la supuesta controversia pudiera resolverse “por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”, como, en opinión de Colombia, requería el artículo II del Pacto de Bogotá, antes de recurrir a los procedimientos de solución de controversias del Pacto.

188. En su cuarta excepción preliminar, refiriéndose a la afirmación hecha por Nicaragua de que la competencia de la Corte podía fundamentarse, como alternativa, en “la facultad inherente que tiene para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus fallos”, Colombia alegó que la Corte carecía de “competencia inherente” alguna que pudiera aducir Nicaragua.

189. Según la quinta excepción preliminar de Colombia, la Corte no tenía competencia con respecto al cumplimiento de un fallo anterior.

190. Mediante providencia de 19 de diciembre de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 20 de abril de 2015 como plazo para que Nicaragua formulara por escrito sus observaciones y alegatos con respecto a las excepciones preliminares opuestas por Colombia. Nicaragua presentó el escrito dentro del plazo fijado.

191. Las vistas públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Colombia se celebraron entre el 28 de septiembre y el 2 de octubre de 2015.

192. El 17 de marzo de 2016, la Corte pronunció su fallo sobre las excepciones preliminares, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

“Por las razones expuestas,

LA CORTE,

1) *a)* Por unanimidad,

*Rechaza* la primera excepción preliminar opuesta por la República de Colombia;

*b)* Por quince votos contra uno,

*Rechaza* la segunda excepción preliminar opuesta por la República de Colombia en lo que respecta a la existencia de una controversia relativa a la presunta violación por Colombia de derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte había declarado que le pertenecían en su fallo de 2012;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: *Magistrado ad hoc* Caron;

*c)* Por unanimidad,

*Admite* la segunda excepción preliminar opuesta por la República de Colombia en lo que respecta a la existencia de una controversia sobre presuntas violaciones por Colombia de su obligación de no utilizar la fuerza o amenazar con utilizar la fuerza;

*d)* Por quince votos contra uno,

*Rechaza* la tercera excepción preliminar opuesta por la República de Colombia;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: *Magistrado ad hoc* Caron;

*e)* Por unanimidad,

*Declara* que no hay fundamento para pronunciarse sobre la cuarta excepción preliminar opuesta por la República de Colombia;

*f)* Por quince votos contra uno,

*Rechaza* la quinta excepción preliminar opuesta por la República de Colombia;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Robinson, Gevorgian; *Magistrados ad hoc* Daudet, Caron;

EN CONTRA: *Magistrado* Bhandari;

2) Por catorce votos contra dos,

*Declara* que es competente, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la controversia entre la República de Nicaragua y la República de Colombia a que se hace referencia en el apartado 1 *b) supra*;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Magistrados* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Robinson, Gevorgian; *Magistrado ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: *Magistrado* Bhandari; *Magistrado ad hoc* Caron”.

El Magistrado Cançado Trindade adjuntó una opinión separada al fallo de la Corte; el Magistrado Bhandari adjuntó una declaración al fallo de la Corte; el Magistrado *ad hoc* Caron adjuntó una opinión disidente al fallo de la Corte.

193. Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2016, la Corte fijó el 17 de noviembre de 2016 como nuevo plazo para la presentación de una contramemoria por parte de Colombia.

#### **8. *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)***

194. El 25 de febrero de 2014, Costa Rica interpuso una demanda contra Nicaragua respecto de una “controversia relativa a la delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico”.

195. En su demanda, Costa Rica solicitó a la Corte que determinara “el curso completo de una frontera marítima única entre todas las zonas marítimas correspondientes, respectivamente, a Costa Rica y Nicaragua en el mar Caribe y en el océano Pacífico, con fundamento en el derecho internacional”. Además, solicitó a la Corte que determinara “las coordenadas geográficas precisas de la frontera marítima única en el mar Caribe y el océano Pacífico”.

196. Costa Rica explicó que “las costas de los dos Estados generan derechos que se superponen en las zonas marítimas tanto del mar Caribe como del océano Pacífico” y que “no ha existido delimitación marítima entre los dos Estados [en ninguna de las masas de agua]”.

197. El demandante afirmó que “las negociaciones diplomáticas no han tenido éxito en establecer mediante acuerdo los límites marítimos entre Costa Rica y Nicaragua en el océano Pacífico y el mar Caribe”, e hizo referencia a distintas tentativas entre 2002 y 2005 y en 2013 que no llegaron a solucionar la cuestión mediante negociaciones. Sostuvo además que los dos Estados habían agotado “los medios diplomáticos para resolver sus controversias respecto de la frontera marítima”.

198. Según el demandante, durante las negociaciones Costa Rica y Nicaragua habían presentado “distintas propuestas para una frontera marítima única en el océano Pacífico a fin de dividir sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales respectivas” y que “la divergencia entre [...] las propuestas demuestra que existe una superposición de reclamaciones en el océano Pacífico”.

199. Respecto del mar Caribe, Costa Rica sostuvo que en las negociaciones entre ambos Estados se había centrado “la atención en la ubicación del hito terrestre inicial en el lado del mar Caribe, pero [...] no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre el punto de partida de la frontera marítima”.

200. En opinión del demandante:

“[La existencia de una controversia] entre los dos Estados respecto de la frontera marítima en el mar Caribe se ha manifestado [...] en particular en las opiniones y posiciones expresadas por ambos Estados durante la solicitud de Costa Rica de intervención en la causa *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*; en el intercambio de correspondencia posterior a las presentaciones de Nicaragua a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental; en la publicación por Nicaragua de material sobre la exploración y explotación de petróleo; y en la promulgación por Nicaragua de un decreto en 2013 que determinó líneas de base rectas”.

201. Según Costa Rica, en ese decreto “Nicaragua reclama como aguas interiores zonas del mar territorial y la zona económica exclusiva de Costa Rica en el mar Caribe”. El demandante añadió que, “inmediatamente, en una carta de fecha 23 de octubre de 2013 remitida al Secretario General de las Naciones Unidas, ha protestado por esa violación de su soberanía, derechos soberanos y jurisdicción”.

202. Costa Rica afirmó que, en marzo de 2013, una vez más había invitado a Nicaragua a resolver esas controversias mediante negociaciones, pero que Nicaragua, si bien había aceptado formalmente la invitación, “no adoptó nuevas medidas para reanudar el proceso de negociaciones que había abandonado unilateralmente en 2005”.

203. Como fundamento de la competencia de la Corte, Costa Rica invocó la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hecha por Costa Rica el 20 de febrero de 1973, con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, y la hecha por Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 (enmendada el 23 de octubre de 2001), con arreglo al artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que se considera, con arreglo al Artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la Corte actual, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de esta última.

204. Además, Costa Rica sostuvo que la Corte era competente con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36, párrafo 1, de su Estatuto, en virtud de lo establecido en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”), firmado el 30 de abril de 1948.

205. Mediante providencia de 1 de abril de 2014, la Corte fijó el 3 febrero de 2015 y el 8 de diciembre de 2015 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Costa Rica y una contramemoria por Nicaragua. Los escritos se presentaron dentro de los plazos establecidos.

206. Mediante providencia de 31 de mayo de 2016, la Corte decidió obtener un dictamen pericial sobre el estado de una parte de la costa del Caribe en las inmediaciones de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua. En su providencia, la Corte explicó que existían ciertas cuestiones de hecho relacionadas con el estado de la costa que podían ser pertinentes para resolver la controversia que se le había sometido y que, con respecto a esas cuestiones, se guiaría por un dictamen pericial.

207. En la providencia se indicó que el dictamen pericial se “encomendará a dos expertos independientes nombrados por orden del Presidente de la Corte después de escuchar a las partes”, y que los expertos “asesorarán a la Corte en relación con el estado de la costa entre el punto sugerido por Costa Rica y el punto sugerido por Nicaragua en sus alegatos como punto de partida de la frontera marítima en el mar Caribe, y en particular responderán a las preguntas [formuladas por la Corte en su providencia]”.

208. La Corte indicó en la providencia que los expertos “prepararán un informe escrito sobre sus conclusiones y lo presentarán a la Secretaría” y que “ese informe se comunicará a las partes, que tendrán la oportunidad de formular sus observaciones al respecto, de conformidad con el artículo 67, párrafo 2, del Reglamento de la Corte”.

209. En su providencia, la Corte decidió también que los expertos estarían presentes, en la medida en que fuera necesario, en las audiencias y responderían a las preguntas de los agentes, consejeros y abogados de las partes, en cumplimiento del artículo 65 del Reglamento de la Corte. La Corte se reservó el derecho a formular preguntas adicionales a los expertos si lo consideraba necesario.

210. Conforme se les había invitado a que hicieran, las partes comunicaron a la Corte sus observaciones sobre la elección de los dos expertos seleccionados por la Corte para elaborar el dictamen pericial.

211. Mediante providencia de 16 de junio de 2016, de conformidad con la providencia de 31 de mayo de 2016, el Presidente de la Corte nombró a dos expertos.

**9. *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)***

212. El 24 de abril de 2014, las Islas Marshall interpusieron una demanda contra la India, acusándola de no cumplir las obligaciones que le incumbían respecto de la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y el desarme nuclear.

213. Si bien la India no había ratificado el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), las Islas Marshall, que por su parte se adhirieron al Tratado el 30 de enero de 1995, afirmaron que “las obligaciones consagradas en el artículo VI del TNP no son simplemente obligaciones convencionales; también existen separadamente en virtud del derecho internacional consuetudinario” y se aplican a todos los Estados como cuestión de derecho internacional consuetudinario. El demandante afirmó que, “al adoptar un comportamiento que contraviene directamente las obligaciones relativas al desarme nuclear y la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana, [la India] ha infringido y sigue infringiendo su deber jurídico de cumplir de buena fe las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional consuetudinario”.

214. El demandante solicitó además a la Corte que ordenase al demandado que adoptara todas las medidas necesarias para cumplir dichas obligaciones dentro de un año de pronunciado el fallo, incluida la celebración de buena fe de negociaciones (iniciándolas si fuera necesario) para la conclusión de una convención sobre el desarme nuclear en todos sus aspectos bajo estricto y eficaz control internacional.

215. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto, e hizo referencia a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas en virtud de esa disposición por las Islas Marshall el 24 de abril de 2013 y la India el 18 de septiembre de 1974.

216. En una carta de fecha 6 de junio de 2014, la India indicó, entre otras cosas, que consideraba “que la Corte Internacional de Justicia no tiene competencia en la supuesta controversia”.

217. Mediante providencia de 16 de junio de 2014, la Corte decidió que en las alegaciones escritas se abordaría primero la cuestión de la competencia de la Corte, y fijó los días 16 de diciembre de 2014 y 16 de junio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de la memoria por las Islas Marshall y la contramemoria por la India. La memoria de las Islas Marshall se presentó dentro del plazo fijado.

218. En una carta de fecha 5 de mayo de 2015, la India pidió que se prorrogase por tres meses el plazo del 16 de junio de 2015 fijado para la presentación de su contramemoria sobre la cuestión de la competencia. Tras recibir la carta, el Secretario remitió una copia a las Islas Marshall. Mediante una carta de fecha 8 de mayo de 2015, las Islas Marshall informaron a la Corte de que no se oponían a que se aceptara la solicitud de la India. Mediante providencia de 19 de mayo de 2015, la Corte prorrogó del 16 de junio al 16 de septiembre de 2015 el plazo para la presentación de la contramemoria de la India. Ese escrito se presentó dentro del plazo fijado.

219. Las vistas públicas sobre las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda se celebraron entre el 7 y el 16 de marzo de 2016.

220. Al terminar las vistas, los agentes de las partes formularon las siguientes alegaciones ante la Corte:

*En nombre de las Islas Marshall:*

“Las Islas Marshall solicitan respetuosamente a la Corte que:

*a)* rechace las objeciones a su competencia para conocer de la demanda de las Islas Marshall planteadas por la República de la India en su contramemoria de 16 de septiembre de 2015;

*b)* falle y declare que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de las Islas Marshall formuladas en su demanda de 24 de abril de 2014”.

*En nombre de la India:*

“La República de la India insta respetuosamente a la Corte a que falle y declare que:

*a)* carece de competencia sobre las pretensiones presentadas contra la India por las Islas Marshall en su demanda de fecha 24 de abril de 2014;

*b)* la demanda interpuesta por las Islas Marshall contra la India es inadmisibles”.

221. La Corte se pronunciará respecto a las cuestiones relativas a su competencia y la admisibilidad de la demanda en sesión pública, en una fecha que se anunciará oportunamente.

**10. *Obligaciones respecto de las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Pakistán)***

222. El 24 de abril de 2014, las Islas Marshall interpusieron una demanda contra el Pakistán, acusándolo de no cumplir las obligaciones que le incumbían respecto de la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y el desarme nuclear.

223. Si bien el Pakistán no había ratificado el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), las Islas Marshall, que por su parte se adhirieron al Tratado el 30 de enero de 1995, afirmaron que “las obligaciones consagradas en el artículo VI del TNP no son simplemente obligaciones convencionales; también existen separadamente en virtud del derecho internacional consuetudinario” y se aplican a todos los Estados como cuestión de derecho internacional consuetudinario. El demandante afirmó que, “al adoptar un comportamiento que contraviene directamente las obligaciones relativas al desarme nuclear y la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana, [el Pakistán] ha infringido y sigue infringiendo su deber jurídico de cumplir de buena fe las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional consuetudinario”.

224. El demandante solicitó además a la Corte que ordenase al demandado que adoptara todas las medidas necesarias para cumplir dichas obligaciones dentro de un año de pronunciado el fallo, incluida la celebración de buena fe de negociaciones (iniciándolas si fuera necesario) para la conclusión de una convención sobre el desarme nuclear en todos sus aspectos bajo estricto y eficaz control internacional.

225. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto, e hizo referencia a las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas en virtud de esa disposición por las Islas Marshall el 24 de abril de 2013 y el Pakistán el 13 de septiembre de 1960.

226. En una nota verbal de fecha 9 de julio de 2014, el Pakistán indicó, entre otras cosas, que, en su opinión “la CIJ carece de competencia” y que “considera que esa demanda es inadmisibles”.

227. Mediante providencia de 10 de julio de 2014, el Presidente de la Corte decidió que en las alegaciones escritas se abordaría primero la cuestión de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda, y fijó los días 12 de enero de 2015 y 17 de julio de 2015 como plazos respectivos para la presentación de la memoria por las Islas Marshall y la contramemoria por el Pakistán. La memoria de las Islas Marshall se presentó dentro del plazo fijado.

228. Mediante nota verbal de fecha 2 de julio de 2015, el Gobierno del Pakistán solicitó que se prorrogara seis meses el plazo para la presentación de su contramemoria. Tras recibir dicha nota verbal, el Secretario transmitió una copia a las Islas Marshall. En una carta de fecha 8 de julio de 2015, el Gobierno de las Islas Marshall informó a la Corte de que, por las razones que se indicaban en ella, “estaría de acuerdo en que la Corte prorrogase el plazo inicial de seis meses [para la presentación por el Pakistán de la contramemoria], ampliándolo así a nueve meses en total, a partir de la [fecha en que las Islas Marshall hubieran presentado su memoria”.

229. Mediante providencia de 9 de julio de 2015, el Presidente de la Corte prorrogó del 17 de julio al 1 de diciembre de 2015 el plazo para la presentación de la contramemoria del Pakistán sobre las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda. La contramemoria del Pakistán se presentó dentro del plazo fijado.

230. Las vistas públicas sobre las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda se celebraron entre el 8 y el 16 de marzo de 2016.

231. Antes del inicio de las actuaciones orales, el Gobierno del Pakistán, que había participado debidamente en las actuaciones escritas, informó a la Corte de que no intervendría en las vistas, porque en particular “no considera que [esa] participación vaya a añadir nada a lo que ya ha aportado en su contramemoria”. Por tanto, las vistas se limitaron a la presentación efectuada por el Gobierno de las Islas Marshall de sus argumentos. No se celebró una segunda ronda de argumentos orales.

232. Al finalizar las vistas, las Islas Marshall formularon las siguientes conclusiones ante la Corte:

“Las Islas Marshall solicitan respetuosamente a la Corte que:

*a)* rechace las objeciones a su competencia y a la admisibilidad de la demanda de las Islas Marshall planteadas por el Pakistán en su contramemoria de 1 de diciembre de 2015;

b) falle y declare que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de las Islas Marshall formuladas en su demanda de 24 de abril de 2014; y

c) falle y declare que las pretensiones de las Islas Marshall son admisibles”.

233. La Corte se pronunciará respecto a su competencia y la admisibilidad de la demanda en sesión pública, en una fecha que se anunciará oportunamente.

**11. *Obligaciones respecto de las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)***

234. El 24 de abril de 2014, las Islas Marshall interpusieron una demanda contra el Reino Unido acusándolo de no cumplir sus obligaciones respecto de la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y el desarme nuclear.

235. Las Islas Marshall afirmaron que el Reino Unido había incumplido el artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), que establece que “cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional”. Las Islas Marshall sostuvieron que “al no procurar activamente la celebración de negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear y, por el contrario, adoptar un comportamiento que contraviene directamente esos compromisos jurídicamente vinculantes, el demandado ha infringido y continúa infringiendo su deber jurídico de cumplir de buena fe sus obligaciones en virtud del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y el derecho internacional consuetudinario”.

236. El demandante solicitó además a la Corte que ordenara al Reino Unido que adoptara todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y del derecho internacional consuetudinario dentro de un año de pronunciado el fallo, incluida la celebración de buena fe de negociaciones, iniciándolas si fuera necesario, para la conclusión de una convención sobre el desarme nuclear en todos sus aspectos bajo estricto y eficaz control internacional.

237. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, y citó las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte formuladas en virtud de esa disposición por las Islas Marshall el 24 de abril de 2013 y por el Reino Unido el 5 de julio de 2004.

238. Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2014, la Corte fijó los días 16 de marzo de 2015 y 16 de diciembre de 2015 como plazos para la presentación de la memoria por las Islas Marshall y de la contramemoria por el Reino Unido, respectivamente. La memoria de las Islas Marshall se presentó dentro del plazo fijado.

239. El 15 de junio de 2015, el Reino Unido, citando el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, opuso ciertas excepciones preliminares en la causa. De conformidad con el párrafo 5 de ese mismo artículo, se suspendió el procedimiento sobre el fondo. Con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo, y teniendo en cuenta la Directriz sobre la Práctica V, el Presidente, mediante providencia de fecha 19 de junio de 2015, fijó el 15 de octubre de 2015 como plazo para que las Islas Marshall presentaran por escrito sus observaciones y conclusiones respecto de las excepciones preliminares opuestas por el Reino Unido. Las Islas Marshall presentaron sus observaciones y conclusiones dentro del plazo fijado.

240. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por el Reino Unido se celebraron entre el 9 y el 16 de marzo de 2016.

241. Al concluir esas audiencias, los agentes de las partes formularon las siguientes conclusiones ante la Corte:

*En nombre del Reino Unido:*

“El Reino Unido solicita a la Corte que falle y declare que:

- carece de competencia para entender en la demanda interpuesta contra el Reino Unido por las Islas Marshall
- o
- la demanda interpuesta por las Islas Marshall contra el Reino Unido es inadmisibles.”

*En nombre de las Islas Marshall:*

“Las Islas Marshall solicitan respetuosamente a la Corte que:

*a)* rechace las excepciones preliminares a su competencia y a la admisibilidad de la demanda de las Islas Marshall opuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 15 de junio de 2015 en su escrito de Excepciones Preliminares;

*b)* falle y declare que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la demanda de las Islas Marshall formulada en su Solicitud de 24 de abril de 2014; y

*c)* falle y declare que la demanda de las Islas Marshall es admisible.”

242. La Corte se pronunciará respecto de las excepciones preliminares en sesión pública, en una fecha que se anunciará oportunamente.

## **12. Delimitación de zonas marítimas en el océano Índico (Somalia c. Kenya)**

243. El 28 de agosto de 2014, Somalia interpuso una demanda contra Kenya respecto de una controversia sobre la delimitación de espacios marítimos reclamados por ambos Estados en el océano Índico.

244. En su demanda, Somalia sostuvo que ambos Estados “discrepan en cuanto a la ubicación de la frontera marítima en la zona en que se superponen sus derechos marítimos”, y afirmó que “las negociaciones diplomáticas en cuyo marco se han

intercambiado plenamente sus respectivas opiniones a ese respecto no han logrado resolver esta disputa”.

245. En consecuencia, Somalia pidió a la Corte que, “con fundamento en el derecho internacional, determine el curso completo de la frontera marítima única que divide todas las zonas marítimas correspondientes a Somalia y a Kenya en el océano Índico, incluida la plataforma continental más allá de las 200” millas marinas. El demandante solicitó también a la Corte que “determine con precisión las coordenadas geográficas de la frontera marítima única en el océano Índico”.

246. En opinión del demandante, la frontera marítima entre las partes en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental debe establecerse conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Somalia explicó que, por consiguiente, la frontera en el mar territorial “debe ser una línea media, como se establece en el artículo 15, puesto que no existen circunstancias especiales que justifiquen apartarse de esa línea”, y que, en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la frontera “debe establecerse con arreglo al proceso en tres etapas que la Corte ha empleado siempre al aplicar los artículos 74 y 83”.

247. El demandante sostuvo que “la posición actual de Kenya sobre la frontera marítima es que debe ser una línea recta que parta del punto terminal de la frontera terrestre de las partes y se extienda con dirección este siguiendo la latitud que marca el paralelo que pasa por dicho punto terminal, a lo largo de toda la extensión del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, incluida la plataforma continental más allá de las 200” millas marinas.

248. Por último, Somalia manifestó que “se reserva el derecho de complementar o modificar su demanda”.

249. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó las disposiciones del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, y citó las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte hechas en virtud de esas disposiciones por Somalia el 11 de abril de 1963 y por Kenya el 19 de abril de 1965.

250. Somalia sostuvo además que “la competencia de la Corte con arreglo al Artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto es reafirmada por el artículo 282 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, que tanto Somalia como Kenya habían ratificado en 1989.

251. Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2014, el Presidente de la Corte fijó el 13 de julio de 2015 y el 27 de mayo de 2016 como plazos para la presentación de la memoria por Somalia y de la contramemoria por Kenya, respectivamente. Somalia presentó la memoria dentro de ese plazo fijado.

252. El 7 de octubre de 2015, Kenya opuso ciertas excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda. De conformidad con el artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió entonces el procedimiento sobre el fondo.

253. Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2015, la Corte fijó el 5 de febrero de 2016 como plazo para que Somalia formulara por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares opuestas por Kenya. Somalia presentó el escrito correspondiente dentro del plazo fijado.

254. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares opuestas por Kenya se celebrarán del 19 al 23 de septiembre de 2016.

**13. *Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia)***

255. El 6 de junio de 2016, Chile presentó una demanda contra el Estado Plurinacional de Bolivia con respecto a una controversia relativa a la situación y la utilización de las aguas del Silala.

256. En su demanda, Chile argumentó que el Silala nace en manantiales subterráneos ubicados en territorio boliviano “unos pocos kilómetros al noreste de la frontera internacional entre Chile y Bolivia”. Sostuvo que el río Silala fluye entonces hacia el territorio chileno, cruza la frontera y allí “recibe más aguas de diversos manantiales ... antes de desembocar en el río Inacaliri”. Según Chile, la extensión total del Silala es de unos 8,5 km, de los cuales aproximadamente 3,8 km están en territorio boliviano y 4,7 km están en territorio chileno. Chile también afirmó que las “aguas del río Silala se han usado históricamente y por más de un siglo en Chile para distintos fines, incluido el abastecimiento del suministro de agua a la ciudad de Antofagasta y los pueblos de Sierra Gorda y Baquedano”.

257. Chile explicó que el “carácter de curso de agua internacional del río Silala no se había cuestionado nunca hasta que en 1999 Bolivia reclamó por primera vez que sus aguas eran exclusivamente bolivianas”. Chile sostuvo que ha “estado siempre dispuesto a entablar conversaciones con Bolivia sobre un régimen de utilización de las aguas del Silala”, pero que esas conversaciones habían sido infructuosas “debido a que Bolivia insiste en negar que el río Silala es un curso de agua internacional y a que Bolivia sostiene que tiene derecho a usar el 100% de sus aguas”. Según Chile, la controversia entre los dos Estados se refería, por lo tanto, al carácter de curso de agua internacional del Silala y los consiguientes derechos y obligaciones de las partes en virtud del derecho internacional.

258. Chile, por lo tanto, solicitó a la Corte que fallará y declarara que:

*a)* el sistema del río Silala, junto con las porciones subterráneas de su sistema, es un curso de agua internacional, cuya utilización se rige por el derecho internacional consuetudinario;

*b)* Chile tiene derecho a la utilización equitativa y razonable de las aguas del sistema del río Silala de conformidad con el derecho internacional consuetudinario;

*c)* Con arreglo al principio de utilización equitativa y razonable, Chile tiene derecho a su utilización actual de las aguas del río Silala;

*d)* Bolivia tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño a Chile que resulten de sus actividades en las cercanías del río Silala;

e) Bolivia tiene la obligación de cooperar y notificar oportunamente a Chile de toda medida planificada que pueda tener un efecto negativo sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar datos e información y de realizar, cuando proceda, una evaluación del impacto ambiental, a fin de permitir que Chile evalúe los posibles efectos de tales medidas planificadas, obligaciones que Bolivia ha incumplido.”

259. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948, del que ambos Estados son partes.

260. Chile se reservó el derecho a complementar, modificar o ampliar su demanda en el curso del procedimiento.

261. También se reservó el derecho a “solicitar a la Corte que indique medidas provisionales, en el caso de que Bolivia actúe de manera tal de afectar negativamente la utilización actual de Chile de las aguas del río Silala”.

262. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 3 de julio de 2017 y el 3 de julio de 2018 como plazos respectivos para que Chile presentara la memoria y para que el Estado Plurinacional de Bolivia presentara la contramemoria.

#### **14. Inmunities y proceso penal (Guinea Ecuatorial c. Francia)**

263. El 13 de junio de 2016, Guinea Ecuatorial interpuso una demanda contra Francia respecto de una controversia relativa a “la inmunidad de jurisdicción penal del Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado y la situación jurídica del inmueble donde está ubicada la sede de la Embajada de Guinea Ecuatorial en Francia”.

264. En su demanda, Guinea Ecuatorial declaró que la causa surgía del proceso penal iniciado contra el Sr. Nguema Obiang Mangue ante los tribunales franceses en 2007, en respuesta a una serie de denuncias presentadas por asociaciones y particulares contra determinados Jefes de Estado africanos y familiares de estos, referidas a hechos de “apropiación indebida de fondos públicos en sus países de origen, que presuntamente se han invertido en Francia”. Según Guinea Ecuatorial, ese proceso “constituye una violación de la inmunidad que le confiere el derecho internacional” al Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue. Consideró que, en su calidad de Vicepresidente Segundo, el Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue representaba al Estado y actuaba en su nombre. Según Guinea Ecuatorial, a lo largo de todo el proceso en cuestión, “los tribunales franceses se han negado a aplicar la inmunidad de jurisdicción penal que le corresponde por derecho al Vicepresidente Segundo”. Según Guinea Ecuatorial, entre otras cosas, el 13 de julio de 2012 se había emitido una orden de detención internacional contra el Sr. Nguema Obiang Mangue, el 18 de marzo de 2014 este había sido sometido a una investigación judicial y el 23 de mayo de 2016 la Fiscalía había presentado sus conclusiones definitivas “solicitando que se separaran las denuncias y se desestimaran o se remitieran al *Tribunal Correccional*”. La Fiscalía concluyó que la persona implicada “no goza de una inmunidad que pudiera impedir su enjuiciamiento”. Guinea Ecuatorial señaló que, por consiguiente, a partir del 25 de junio de 2016, los jueces de instrucción podían emitir una orden

remitiendo la causa contra el Sr. Nguema Obiang Mangué al tribunal penal de París para su tramitación.

265. En su demanda, Guinea Ecuatorial también señaló que la causa se refería a la situación jurídica de un inmueble ubicado en avenue Foch en París. Afirmó que el antiguo propietario del edificio, el Sr. Nguema Obiang Mangué, se lo había vendido al Estado de Guinea Ecuatorial en septiembre de 2011 y que el inmueble había sido utilizado desde entonces como sede de la misión diplomática de Guinea Ecuatorial. El demandante consideraba, por lo tanto, que el inmueble debía gozar de las inmunidades que les correspondían a los locales oficiales en virtud del derecho internacional. Señaló, no obstante, que, dado que los jueces de instrucción franceses consideraban que la adquisición del inmueble había sido financiada con el producto de delitos presuntamente cometidos por el Sr. Nguema Obiang Mangué, dichos jueces habían ordenado su incautación en el año 2012, y que la Fiscalía, en sus conclusiones del 23 de mayo de 2016, había afirmado que “no gozaba de inmunidad, por cuanto no formaba parte de la misión diplomática de la República de Guinea Ecuatorial en Francia”.

266. Guinea Ecuatorial señaló que ha “tenido múltiples intercambios con Francia sobre la inmunidad del Vicepresidente Segundo Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado, y sobre la situación jurídica del inmueble” antedicho, pero que “todos los intentos [de llegar a un arreglo] iniciados por Guinea Ecuatorial han fallado”.

267. Por consiguiente, Guinea Ecuatorial solicitó a la Corte que:

“a) En cuanto al hecho de que la República Francesa no respeta la soberanía de la República de Guinea Ecuatorial,

i) falle y declare que la República Francesa ha incumplido sus obligaciones de respetar los principios de la igualdad soberana de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado, debidas a la República de Guinea Ecuatorial, de conformidad con el derecho internacional, al permitir que sus tribunales iniciaran un proceso penal contra el Vicepresidente Segundo de Guinea Ecuatorial por presuntos delitos que, aunque se llegaran a demostrar, *quod non*, serían únicamente de competencia de los tribunales de Guinea Ecuatorial, y al permitir que sus tribunales ordenaran el embargo de un inmueble de propiedad de la República de Guinea Ecuatorial y utilizado para los fines de su misión diplomática en Francia;

b) Con respecto al Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado,

i) falle y declare que, al iniciar un proceso penal contra el Excmo. Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangué, Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado, la República Francesa ha incumplido y continúa incumpliendo sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el derecho internacional general;

ii) ordene a la República Francesa que adopte todas las medidas que sean necesarias para poner fin a los procesos en curso contra el Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado;

iii) ordene a la República Francesa que adopte todas las medidas que sean necesarias para evitar que se viole nuevamente la inmunidad del Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial Encargado de la Defensa y la Seguridad del Estado y, en particular, se asegure de que en el futuro sus tribunales no inicien procesos penales contra el Vicepresidente Segundo de la República de Guinea Ecuatorial;

c) Con respecto al inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París,

i) falle y declare que, al embargar el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París, perteneciente a la República de Guinea Ecuatorial y utilizado para los fines de la misión diplomática de ese país en Francia, la República Francesa ha incumplido sus obligaciones en virtud del derecho internacional, especialmente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de las Naciones Unidas, así como el derecho internacional general;

ii) ordene a la República Francesa que reconozca que el inmueble ubicado en 42 avenue Foch en París es propiedad de la República de Guinea Ecuatorial y es la sede de su misión diplomática en París y, en consecuencia, que garantice su protección, según lo dispuesto por el derecho internacional;

d) Habida cuenta de todas las obligaciones internacionales debidas a la República de Guinea Ecuatorial que ha incumplido la República Francesa,

i) falle y declare que le cabe responsabilidad a la República Francesa en razón del daño que ha causado y continúa causando a la República de Guinea Ecuatorial por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales;

ii) ordene a la República Francesa que repare plenamente a la República de Guinea Ecuatorial por el daño sufrido, en un monto que se determinará en una etapa posterior.”

268. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó dos instrumentos en los que ambos Estados son partes, a saber, el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de 18 de abril de 1961, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000.

269. Guinea Ecuatorial se reservó el derecho a complementar o modificar su demanda.

270. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 3 de enero de 2017 y el 3 de julio de 2017 como plazos respectivos para la presentación de la memoria por Guinea Ecuatorial y para la presentación de la contramemoria por Francia.

**15. Causa relativa a ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)**

271. El 14 de junio de 2016, la República Islámica del Irán presentó una demanda contra los Estados Unidos referida a una controversia relativa al “incumplimiento por el Gobierno de los Estados Unidos de América del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares entre el Irán y los Estados Unidos de América, suscrito en Teherán el 15 de agosto de 1955 y que entró en vigor el 16 de junio de 1957”.

272. El demandante explicó que los Estados Unidos, habiendo adoptado desde hacía muchos años “la postura de que el Irán podía ser calificado como un Estado que patrocina al terrorismo (calificación que el Irán rechaza enfáticamente)”, había aprobado una serie de leyes y actos ejecutivos cuyo efecto práctico había sido el de someter los activos e intereses de la República Islámica del Irán y de entidades iraníes, incluido el Banco Central del Irán (también conocido como Banco Markazi), a juicios ejecutivos, incluso en casos en que “se había determinado [que tales activos o intereses] estaban en manos de personas jurídicas independientes ... que no son partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia de responsabilidad que se procura ejecutar” o que “son de propiedad del Irán o de entidades iraníes ... y gozan de inmunidad de juicios ejecutivos como cuestión de derecho internacional, y según lo dispuesto por el Tratado” de 1955.

273. La República Islámica del Irán también sostuvo que, como consecuencia de esos actos, “se han resuelto, o se están tramitando, una amplia gama de demandas contra el Irán y entidades iraníes” y que los tribunales de los Estados Unidos “han desestimado reiteradamente los intentos del Banco Markazi de ampararse en las inmunidades que corresponden a tales bienes” en virtud de las leyes de los Estados Unidos y del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los dos Estados. Sostuvo además que “ya se han incautado activos de instituciones financieras iraníes y de otras compañías iraníes, o bien se están incautando y transfiriendo, o están en riesgo de ser incautados y transferidos, en una serie de procesos”, y explicó que, a la fecha de su demanda, los tribunales de los Estados Unidos “han condenado al Irán al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios por un total de más de 56.000 millones de dólares en relación con su presunta implicación en diversos actos terroristas, principalmente fuera de los Estados Unidos”.

274. El demandante alegó que las leyes y decisiones antes indicadas “contravenían varias disposiciones del Tratado” de 1955.

275. La República Islámica del Irán solicitó entonces a la Corte que fallara y declarara que:

*a)* En virtud del Tratado de Amistad la Corte tiene competencia para entender en la controversia y pronunciarse sobre la demanda presentada por el Irán;

*b)* Mediante sus actos, incluidos los actos referidos en el párrafo anterior, y en particular *a)* su no reconocimiento de la situación jurídica independiente (incluida la personalidad jurídica independiente) de todas las compañías iraníes, incluido el Banco Markazi, y *b)* su trato injusto y

discriminatorio a esas entidades, y sus bienes, que menoscaba los intereses y derechos adquiridos legalmente por esas entidades, incluido el cumplimiento de sus derechos contractuales, y *c*) el hecho de que no brinde a esas entidades y sus bienes la protección y seguridad más común, que en ningún caso es inferior a la exigida por el derecho internacional, *d*) su expropiación de bienes de esas entidades, y *e*) el hecho de que no dé a esas entidades libre acceso a los tribunales de los Estados Unidos, incluida la derogación de las inmunidades que le corresponden al Irán y a las compañías estatales iraníes, incluido el Banco Markazi, y sus bienes, en virtud del derecho internacional consuetudinario y según lo dispuesto por el Tratado de Amistad, y *f*) el hecho de que no respete el derecho de esas entidades a adquirir y enajenar bienes, y *g*) la aplicación de restricciones a esas entidades para efectuar pagos y otras transferencias de fondos hacia los Estados Unidos de América o desde ese país, y *h*) su injerencia en la libertad de comercio, los Estados Unidos de América han incumplido las obligaciones debidas al Irán, entre otras, las obligaciones asumidas en virtud de los artículos III 1), III 2), IV 1), IV 2), V 1), VII 1) y X 1) del Tratado de Amistad;

*c*) Los Estados Unidos de América deberán asegurarse de que no tomarán medidas sobre la base de los actos ejecutivos, leyes y decisiones judiciales (antes indicados) objetados en la causa que son, en la medida que determine la Corte, incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos de América debidas a la República Islámica del Irán en virtud del Tratado de Amistad;

*d*) El Irán y las compañías estatales iraníes tienen derecho a gozar de inmunidad de jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos y respecto de juicios ejecutivos en los Estados Unidos de América, y que esa inmunidad debe ser respetada por los Estados Unidos de América (incluidos los tribunales de los Estados Unidos), en la medida establecida en el derecho internacional consuetudinario y según lo dispuesto en el Tratado de Amistad;

*e*) Los Estados Unidos de América (incluidos los tribunales de los Estados Unidos) están obligados a respetar la situación jurídica (incluida la personalidad jurídica independiente) de todas las compañías iraníes, incluidas las compañías estatales, como el Banco Markazi, y garantizar su libre acceso a los tribunales de los Estados Unidos, y garantizar que no se tome medida alguna contra los activos o intereses del Irán o cualquier entidad o ciudadano iraní sobre la base de los actos ejecutivos, leyes y decisiones judiciales (antes indicados), que conlleve o implique su reconocimiento o ejecución;

*f*) Los Estados Unidos de América tienen la obligación de reparar plenamente al Irán por el incumplimiento de sus obligaciones jurídicas internacionales en el monto que determine la Corte en una etapa futura del proceso. El Irán se reserva el derecho a presentar oportunamente a la Corte un cálculo preciso de la reparación debida por los Estados Unidos de América; y

*g*) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime apropiada.”

276. Como fundamento de la competencia de la Corte, el demandante invocó el artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955, en el que son partes tanto los Estados Unidos como la República Islámica del Irán.

277. Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 1 de febrero de 2017 y el 1 de septiembre de 2017 como plazos respectivos para la presentación de la memoria por la República Islámica del Irán y para la presentación de la contramemoria por los Estados Unidos.

## Capítulo VI

### Visitas a la Corte y otras actividades

278. Durante el período que se examina, la Corte recibió a un gran número de dignatarios en su sede.

#### Visita del Presidente de Grecia

279. El 4 de julio de 2016, el Sr. Prokopolis Pavlopoulos, Presidente de Grecia, realizó una visita oficial a la Corte, acompañado de una nutrida delegación. El Presidente de la Corte, otros miembros de la Corte y el Secretario recibieron al Presidente de Grecia y a su delegación en la Sala de Deliberaciones. La reunión se centró en particular en la función que cumple la Corte en la solución de controversias jurídicas entre Estados, la preservación de la paz y la evolución del derecho internacional. Al término de la reunión, el Presidente de Grecia firmó el Libro de Visitantes de la Corte.

#### Otras visitas

280. La Corte recibió también a los siguientes dignatarios: en septiembre de 2015, a una delegación encabezada por el Sr. Zhou Qiang, Presidente del Tribunal Popular Supremo de China; en octubre de 2015, a una delegación del Tribunal de Justicia de África Oriental, encabezada por el Sr. Emmanuel Ugirashebuja, Presidente del Tribunal de Justicia de África Oriental, así como al Sr. Branko Hrvatin, Presidente de la Corte Suprema de Croacia; en enero de 2016, a la Baronesa Joyce Anelay of St Johns, Ministra de Estado de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth del Reino Unido; en febrero de 2016, a una delegación de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Unión Europea, encabezada por la Sra. Heidi Hautala (Finlandia), así como al Sr. Kazem Gharib Abad, Vicepresidente de Cooperación Judicial Internacional de la Corte Suprema de la República Islámica del Irán; en marzo de 2016, al Sr. Habib Essid, Primer Ministro de Túnez, así como al Sr. Ard van der Steur, Ministro de Seguridad y Justicia de los Países Bajos; en abril de 2016, al Sr. Miro Kovač, Ministro de Relaciones Exteriores y Asuntos Europeos de Croacia, y al Sr. Dzintars Rasnačs, Ministro de Justicia de Letonia.

#### Otras actividades

281. El Presidente y los miembros de la Corte, así como el Secretario y otros funcionarios de la Secretaría, recibieron también a un gran número de académicos, investigadores, abogados y periodistas. En esas visitas se hicieron presentaciones sobre el papel y el funcionamiento de la Corte. Además, el Presidente, los miembros de la Corte y el Secretario visitaron diversos países por invitación de los respectivos Gobiernos y de instituciones jurídicas, académicas y de otra índole, y durante sus visitas pronunciaron varios discursos.

282. El 20 de septiembre de 2015, la Corte recibió a numerosos visitantes con motivo del Día Internacional de La Haya. Fue la octava ocasión en que la Corte participó en esta conmemoración, organizada conjuntamente con la Municipalidad de La Haya y cuya finalidad es dar a conocer al público en general las organizaciones internacionales con sede en la ciudad y la zona circundante. El Departamento de Información proyectó la película sobre la Corte producida por la

Secretaría, brindó presentaciones y respondió preguntas de los visitantes. En particular, se informó a los visitantes sobre las actividades que se realizarían para conmemorar el 70º aniversario de la sesión inaugural de la Corte.

283. En junio de 2016, la Corte participó en la organización y la realización de la Sexta Semana Iberoamericana de la Justicia Internacional, en colaboración con la Corte Penal Internacional, el Instituto Iberoamericano de La Haya y otras instituciones. La Corte fue la anfitriona de la ceremonia inaugural, que se celebró el 1 de junio en el Gran Salón de Justicia del Palacio de la Paz. En esa ocasión, el Secretario de la Corte pronunció un discurso en español.

## Capítulo VII

### Publicaciones de la Corte y presentaciones al público

#### Publicaciones

284. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los Gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella, así como a organizaciones internacionales y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. El catálogo de esas publicaciones se publica en francés e inglés y se distribuye sin cargo. En el período que se examina se publicó la versión revisada y actualizada del catálogo. El catálogo se puede consultar en el sitio web de la Corte bajo el encabezamiento “Publications”.

285. Las publicaciones de la Corte constan de varias series. Las siguientes dos series se publican anualmente: a) *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders* (publicados en fascículos separados y en un volumen encuadernado); y b) *Annales-Yearbooks*.

286. Los dos volúmenes encuadernados de Reports 2015 fueron publicados durante el período que se examina. El volumen encuadernado de *Reports 2016* se publicará en el segundo semestre de 2017. Para la edición 2013-2014 del *Yearbook* de la Corte se rediseñó totalmente la diagramación de este anuario, que pasa a ser además una edición bilingüe. El *Annuaire-Yearbook 2014-2015*, que fue la primera edición bilingüe, se publicó en el período al que se refiere el presente informe. El *Annuaire-Yearbook 2015-2016* se publicará en el primer semestre de 2017.

287. La Corte publica asimismo versiones impresas bilingües de los instrumentos presentados para incoar procedimientos contenciosos ante ella (solicitudes de incoación de un procedimiento y compromisos) y de las peticiones de permiso para intervenir, declaraciones de intervención y solicitudes de opiniones consultivas que recibe. En el período que se examina, se presentaron tres controversias nuevas ante la Corte (véase el párr. 5 del presente) y ya se publicaron las correspondientes solicitudes de incoación del procedimiento.

288. Los alegatos y demás documentos presentados ante la Corte en una causa se publican a continuación de los instrumentos de incoación de procedimientos, en la serie *Pleadings, Oral Arguments, Documents*. Los volúmenes de esta serie, que actualmente contienen el texto completo de los alegatos escritos, incluidos sus anexos, así como las actas literales de las audiencias públicas, permiten a los profesionales del derecho apreciar plenamente los argumentos esgrimidos por las partes. En el período al que se refiere el presente informe se publicaron 20 volúmenes de esta serie.

289. En la serie *Acts and Documents concerning the Organization of the Court*, la Corte publica los instrumentos que rigen su organización, funcionamiento y práctica en materia judicial. La edición más reciente (núm. 6), que incluye las Directrices sobre la Práctica aprobadas por la Corte, se publicó en 2007. Asimismo, se publicó una separata con el Reglamento de la Corte en francés e inglés, en su versión modificada el 5 de diciembre de 2000. Estos documentos también pueden consultarse en el sitio web de la Corte, bajo el encabezamiento “Basic Documents”. Hay además traducciones oficiosas del Reglamento de la Corte en los demás

idiomas oficiales de las Naciones Unidas y en alemán, que se pueden consultar en el sitio web de la Corte.

290. La Corte emite comunicados de prensa y resúmenes de sus decisiones.

291. En 2012 se publicó un libro especial con ilustraciones, titulado *The Permanent Court of International Justice*. Se trata de una edición trilingüe (en español, francés e inglés) preparada por la Secretaría de la Corte para conmemorar el 90° aniversario de la inauguración de su predecesora. Se suma a *The Illustrated Book of the International Court of Justice*, editado en 2006, del cual se publicó una versión actualizada en el periodo al que se refiere el presente informe con motivo del 70° aniversario de la Corte.

292. La Corte también publica un manual para facilitar el conocimiento de la historia, la organización, la competencia, los procedimientos y la jurisprudencia de la Corte. La sexta edición del manual se publicó en 2014 en los dos idiomas oficiales de la Corte y más adelante se traducirá a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas y al alemán.

293. La Corte publica además un folleto de información general en formato de preguntas y respuestas. En el periodo al que hace referencia el presente informe se publicó una versión totalmente actualizada del folleto en los dos idiomas oficiales de la Corte y en un futuro se traducirá a los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas y al neerlandés.

294. Para conmemorar el 70° aniversario de la Corte también se publicaron un folleto fotográfico, titulado “70 years of the Court in pictures”, un manual para los medios de comunicación con información práctica para periodistas y un nuevo volante sobre la Corte.

295. Por último, la Secretaría de la Corte colabora con la Secretaría de las Naciones Unidas brindándole resúmenes de sus decisiones, que prepara en francés e inglés, para que sean traducidos y publicados en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La publicación de *Resúmenes de los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia* por la Secretaría en cada uno de esos idiomas cumple una función educativa vital en todo el mundo y brinda al público en general un acceso mucho mayor al contenido esencial de las decisiones de la Corte, que de lo contrario solo se podrían consultar en francés e inglés.

#### **Película sobre la Corte**

296. Con miras a la celebración del 70° aniversario de la Corte, la Secretaría actualizó su película sobre la Corte. Gracias a la colaboración de diversas embajadas, el Departamento de Información Pública de la Secretaría de las Naciones Unidas y sus centros regionales, la película puede verse ahora en 51 idiomas.

297. En el sitio web de la Corte y en Web TV de las Naciones Unidas puede accederse fácilmente a la película en línea. También se envió la película al Departamento de Información Pública y a su Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional y al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones.

298. La película se obsequia en formato DVD tanto a visitantes distinguidos como a los numerosos grupos que visitan la Corte todos los años. También se entregan DVD a las misiones diplomáticas, los medios de comunicación y los establecimientos de enseñanza, a pedido de los interesados.

### **Recursos y servicios en línea**

299. Durante el período al que se refiere el informe, la Corte creó una cuenta de Twitter y comenzó a usarla para atraer más visitantes a su sitio web y difundir sus actividades.

300. La Corte transmite en vivo por webcast todas las sesiones públicas en su sitio web, donde también se puede acceder por demanda a las versiones grabadas. Esas grabaciones han estado disponibles para visualización estándar en pantalla de computadora desde 2009 y para visualización móvil en teléfonos inteligentes y tabletas desde 2013. Las transmisiones web en vivo y por demanda también pueden verse en la Web TV de las Naciones Unidas. Esta visibilidad es posible gracias a la estrecha colaboración entre la Secretaría de la Corte y el Departamento de Información Pública.

301. Además, en el sitio web de la Corte se puede acceder a todas sus decisiones, los principales documentos de las actuaciones escritas y orales de todas las causas, pasadas y pendientes (en el caso de las causas pendientes el acceso se limita a aquellos alegatos, y sus anexos, que la Corte ha decidido hacer públicos, de conformidad con el artículo 53, párrafo 2, de su reglamento), así como a una serie de documentos de referencia, incluidos la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte, el Reglamento de la Corte y Directrices sobre la Práctica.

302. El sitio web también contiene las biografías de los magistrados y del Secretario, todos los comunicados de prensa que ha emitido la Corte desde su creación, información general sobre la historia de la Corte y su procedimiento y la organización y el funcionamiento de la Secretaría, un calendario de audiencias, una sección de empleo, el catálogo de publicaciones y varios formularios de solicitud en línea.

303. La página de prensa (“Press Room”) brinda toda la información necesaria para los periodistas que deseen cubrir las actividades de la Corte, incluidos archivos de audio (MP3), videos (Flash, MPEG2 y MPEG4) y fotografías (JPEG) de las audiencias públicas más recientes. Gracias a la cooperación del Departamento de Información Pública, desde 2011 las fotografías de la Corte también se publican en el sitio web de Fotografías de las Naciones Unidas.

304. El sitio web principal de la Corte está disponible en los dos idiomas oficiales del órgano, inglés y francés, y muchos documentos también están disponibles en árabe, chino, español y ruso.

### **Museo**

305. En 1999 el Secretario General inauguró oficialmente el Museo de la Corte Internacional de Justicia. En abril de 2016, con motivo del 70° aniversario de la Corte, el Secretario General reinauguró el Museo luego de su renovación y la instalación de una exposición multimedia.

306. Mediante una combinación de material de archivo, obras de arte y presentaciones audiovisuales, la exposición brinda un panorama de las principales etapas en la evolución de la Corte y otras organizaciones internacionales que tienen su sede en el Palacio de la Paz en La Haya y cuya misión es garantizar la resolución pacífica de controversias internacionales.

307. La exposición comienza con la primera y segunda Conferencias Internacionales de Paz, celebradas en La Haya en 1899 y 1907, luego abarca las actividades, la historia y el papel de la Corte Permanente de Arbitraje, antes de pasar a la Sociedad de las Naciones y la Corte Permanente de Justicia Internacional. Termina con una descripción detallada de la función y las actividades de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia, que continúa la labor de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

## **Capítulo VIII**

### **Finanzas de la Corte**

#### **Forma de sufragar los gastos**

308. De conformidad con el Artículo 33 del Estatuto de la Corte, los “gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Como el presupuesto de la Corte se ha incorporado al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea General.

309. Conforme a la práctica establecida, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, la venta de publicaciones, los intereses bancarios y otros créditos se contabilizan como ingresos de las Naciones Unidas.

#### **Preparación del presupuesto**

310. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 a 28 de las Instrucciones para la Secretaría, en su versión revisada, el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto, que se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte y, posteriormente, a la aprobación de la Corte en pleno.

311. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas para su incorporación al proyecto de presupuesto de las Naciones Unidas. A continuación, es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y remitido luego a la Quinta Comisión de la Asamblea General. Por último, la Asamblea General lo aprueba en reunión plenaria, en el marco de las decisiones referidas al presupuesto de las Naciones Unidas.

#### **Ejecución del presupuesto**

312. El Secretario es el responsable de la ejecución del presupuesto, asistido por la División de Finanzas. El Secretario tiene que asegurarse de que los fondos consignados se utilicen correctamente y no se efectúen gastos que no estén previstos en el presupuesto. Es la única persona autorizada a contraer compromisos en nombre de la Corte, sin perjuicio de posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, el Secretario presenta periódicamente un estado de cuentas al Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte.

313. Las cuentas de la Corte son auditadas todos los años por la Junta de Auditores designada por la Asamblea General. Al fin de cada mes, las cuentas cerradas se envían a la Secretaría de las Naciones Unidas.

## Presupuesto de la Corte para el bienio 2016-2017

(En dólares de los Estados Unidos)

### Programa

Miembros de la Corte		
0393902	Emolumentos	7 848 800
0311025	Subsidios para gastos varios	1 238 500
0311023	Pensiones	4 889 800
0393909	Asignación por prestaciones especiales: Magistrados ad hoc	1 015 200
2042302	Viajes por asuntos oficiales	50 000
<b>Subtotal</b>		<b>15 042 300</b>
Secretaría		
Miembros de la Corte		
0110000	Puestos permanentes	15 727 800
0200000	Gastos comunes de personal	5 881 600
1540000	Gastos médicos después de la separación del servicio y costos asociados	526 100
0211014	Gastos de representación	7 200
1210000	Personal temporario para reuniones	1 163 900
1310000	Personal temporario general	226 100
1410000	Consultores	297 200
1510000	Horas extraordinarias	81 900
2042302	Viajes oficiales	41 300
0454501	Atenciones sociales	25 100
<b>Subtotal</b>		<b>23 978 000</b>
Apoyo a los programas		
3030000	Traducción externa	404 200
3050000	Impresión	495 400
3070000	Servicios de procesamiento de datos	1 600 800
4010000	Alquiler y mantenimiento de locales	2 967 400
4030000	Alquiler de mobiliario y equipo	262 900
4040000	Comunicaciones	162 100
4060000	Mantenimiento de mobiliario y equipo	156 000
4090000	Servicios varios	55 400
5000000	Suministros y materiales	354 700
5030000	Libros y suministros de biblioteca	209 800
6000000	Mobiliario y equipo	139 000
6025041	Adquisición de equipos de automatización de oficinas	43 100

---

<i>Programa</i>		
6025042	Reposición de equipos de automatización de oficinas	104 600
<b>Subtotal</b>		<b>6 955 400</b>
<b>Total</b>		<b>45 975 700</b>

---

314. En el sitio web de la Corte se puede obtener información más exhaustiva sobre la labor de la Corte durante el período al que se refiere el presente informe. Esa información también se podrá consultar en el Yearbook 2015-2016, que se publicará oportunamente.

(Firmado) Ronny **Abraham**  
Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 1 de agosto de 2016



16-13952 (S)

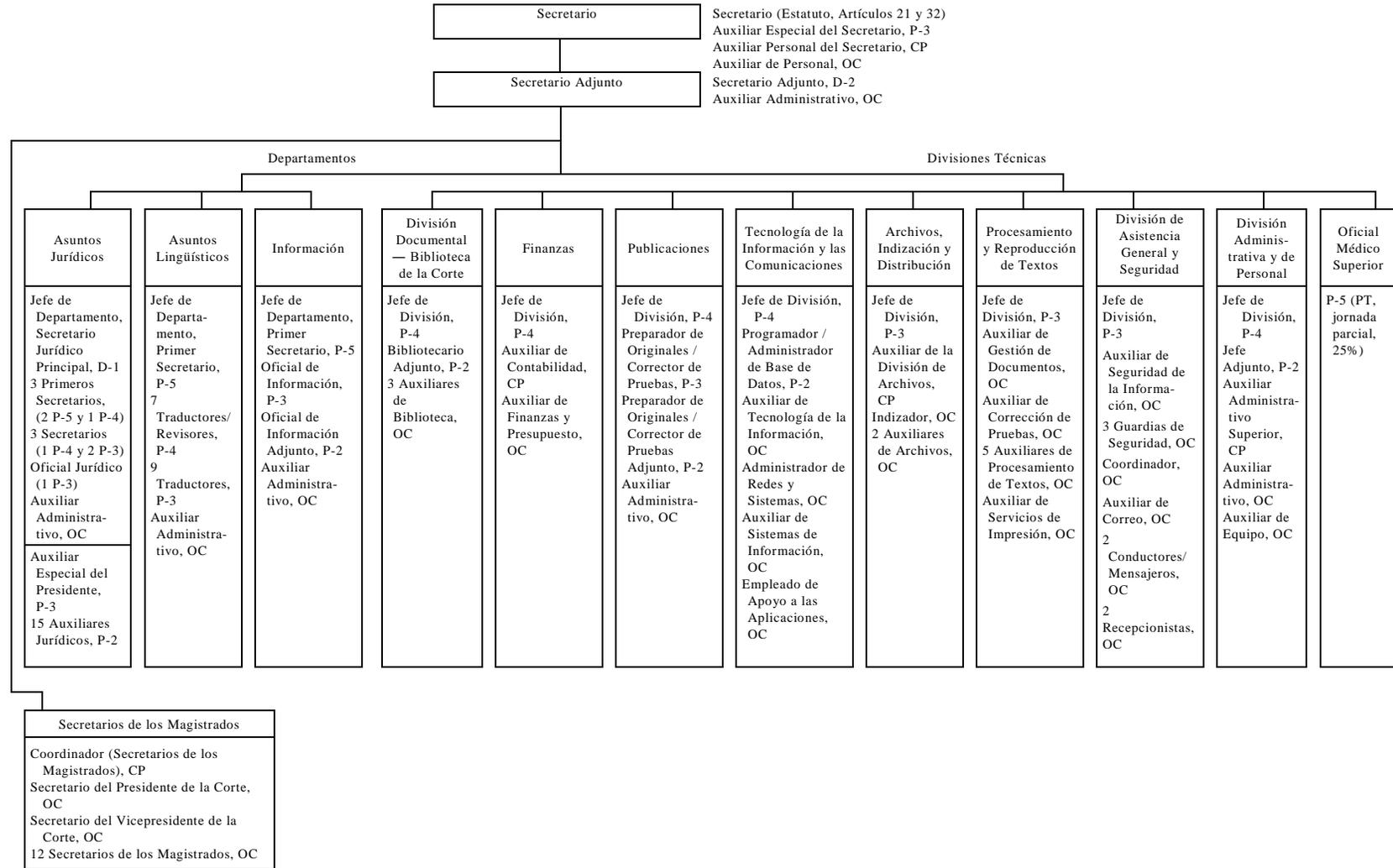
140916

140916

1625646s

# Anexo

## Corte Internacional de Justicia: organigrama y distribución de los puestos de la Secretaría al 31 de julio de 2016



Abreviaturas: CP, categoría principal; OC, otras categorías; PT, personal temporario.